

**ACUERDO COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
SOCIALISTA DE VIETNAM Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo 1: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Capítulo 3: NORMAS DE ORIGEN

Capítulo 4: ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Capítulo 5: REMEDIOS COMERCIALES

Capítulo 6: RETIRADA DE PREFERENCIAS

Capítulo 7: NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Capítulo 8: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Capítulo 9: COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo 10: COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

Capítulo 11: ADMINISTRACIÓN Y REVISIÓN

Capítulo 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo 13: EXCEPCIONES

Capítulo 14: DISPOSICIONES FINALES

PREÁMULO

El Gobierno de la República Socialista de Vietnam (“Vietnam”) y el Gobierno de la República de Cuba (“Cuba”), en lo sucesivo denominados de forma colectiva las “Partes” y de forma individual la “Parte”:

Considerando los fuertes e históricos lazos de amistad y cooperación entre los pueblos de las dos naciones y el crecimiento acelerado del comercio recíproco y otros lazos económicos;

Expresando la voluntad común de consolidar, ampliar y profundizar las relaciones comerciales y económicas bilaterales con una visión de mediano y largo plazo, e intensificar las acciones de cooperación a fin de alcanzar mayores beneficios mutuos en el desarrollo social y económico de ambos países;

Reconociendo la importancia de promover, el equilibrado y creciente comercio existente de forma dinámica entre las Partes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo económico, al establecer concesiones a fin de fortalecer y agilizar los flujos comerciales y una diversificación comercial más cualitativa; y

Recordando que ambas Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reafirmando que el presente Acuerdo no tendrá impacto sobre los derechos y deberes de cada Parte de conformidad con los Acuerdos y otros documentos relevantes de la OMC o firmados bajo sus auspicios;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son: consolidar, expandir e intensificar las relaciones comerciales entre los dos países, mediante:

- a) facilitación, expansión, diversificación y promoción del comercio bilateral de mercancías;
- b) fortalecimiento de los intercambios comerciales y la cooperación económica; y
- c) poner en práctica medidas y desarrollar las acciones pertinentes a fin de empoderar el proceso de integración.

Artículo 1.2: Principios

1. El presente Acuerdo crea el marco jurídico para las relaciones comerciales entre los dos países de conformidad con las leyes, regulaciones y políticas, respectivas de cada país basados en los principios de equidad, beneficio mutuo y mayor promoción de la especial solidaridad y amistad entre Vietnam y Cuba.
2. Mediante el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a ampliar el tratamiento preferencial especial mutuo en el comercio de mercancías.

Artículo 1.3: Transparencia

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, que sus leyes y regulaciones de aplicación general, así como sus acuerdos internacionales respectivos, con respecto a cualquier cuestión conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se publiquen sin demora o, por otra vía, sean de dominio público, incluido, siempre que sea posible, en formato electrónico.
2. En la medida de lo posible, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, cada Parte deberá:
 - a) publicar por adelantado las leyes y regulaciones mencionadas en el párrafo 1 que propone adoptar; y
 - b) dar a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad razonable de comentar sobre las leyes y regulaciones propuestas mencionadas en el párrafo 1.
3. Si una Parte lo solicita, la otra Parte responderá sin demora a preguntas específicas y brindará información sobre las leyes y regulaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2.

Artículo 1.4: Relación con otros Acuerdos

Las Partes afirman sus deberes y derechos existentes con respecto a cada uno, bajo el Acuerdo de la OMC y otros acuerdos de los que ambas Partes son partes.

CAPÍTULO 2 COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

Se entiende por **Acuerdo sobre la Agricultura** el Acuerdo sobre la Agricultura contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakesh, por el que se establece la OMC, firmado el 15 de abril de 1994 ("Acuerdo OMC");

Se entiende por **bienes agrícolas** aquellos bienes mencionados en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

La expresión **subvenciones a las exportaciones agrícolas** deberá responder a la acepción que le otorga el Artículo 1e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluida cualquier enmienda de ese Artículo;

Se entiende por **trámites consulares** a los requisitos de que los bienes de una Parte destinados a la exportación hacia el territorio de la otra deben someterse primero a la supervisión del cónsul de la Parte que realiza la importación en el territorio de la Parte exportadora, con el objetivo de obtener las facturas consulares o visas consulares para la obtención de las facturas comerciales, los certificados de origen, los manifiestos, las declaraciones de exportación de los exportadores, o cualquier otra documentación aduanera necesaria para la importación o relativa a esta;

Se entiende por **derechos aduaneros** a los aranceles impuestos en relación con la importación de un bien, siempre y cuando esos derechos aduaneros no incluyan:

a) los cargos equivalentes a impuestos internos, incluidos los especiales, el impuesto sobre las ventas y los impuestos sobre bienes y servicios establecidos con arreglo a los compromisos de una Parte en virtud del párrafo 2 del Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (GATT 1994);

b) los derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 5 (Remedios Comerciales); u

c) honorarios u otros cargos que tengan un importe limitado al costo aproximado de los servicios prestados, y que no representen una protección directa o indirecta para los bienes nacionales o un impuesto a las importaciones con fines fiscales;

Se entiende por **trámites de licencias de importación** al procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta a la generalmente necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora;

Se entiende por **normas de cumplimiento** al requisito de que:

- a) se exporte un porcentaje o nivel dado de bienes;
- b) los bienes de la Parte que otorga una licencia de importación sean sustituidos por los bienes importados;
- c) una persona que se beneficie de una licencia de importación compre otros bienes o servicios en el territorio de la Parte que otorga la licencia de importación, o conceda preferencias para bienes producidos internamente;
- d) una persona que se beneficie de una licencia de exportación produzca bienes o brinde servicios, en el territorio de la Parte que otorga la licencia de importación, con un porcentaje o nivel dado de contenido nacional; o
- e) se relaciona de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con la cantidad de entrada de divisas.

Artículo 2.2: Alcance y Cobertura

A menos que se estipule lo contrario, el presente Capítulo se aplicará al comercio de mercancía de una Parte.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte acordará el trato nacional de los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y, a este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas están incorporados al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 relativo al trato nacional también se aplicará a todas las leyes, regulaciones y otras medidas, incluidas las del gobierno local a nivel subnacional.

Artículo 2.4: Reducción y/o Eliminación de Derechos Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá aumentar los derechos aduaneros existentes, o aprobar nuevos aranceles, sobre bienes originarios.
2. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte reducirá de manera progresiva o eliminará sus derechos aduaneros sobre los bienes originarios con arreglo a su Lista de compromisos arancelarios que figuran en el Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Derechos Aduaneros).
3. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas a fin de acelerar la reducción y/o eliminación de los derechos aduaneros expuestos en sus Listas en el Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Derechos Aduaneros). La concertación de un Acuerdo entre las Partes a fin de acelerar la reducción y/o eliminación de un derecho aduanero sobre

un bien sustituirá cualquier arancel o categorías de desgravación que se determine con arreglo a sus Listas en el Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Derechos Aduaneros) para dicho bien.

4. Una Parte podrá en todo momento acelerar de manera unilateral la reducción y/o eliminación de los derechos aduaneros sobre los bienes originarios de la otra Parte expuestos en sus Listas en el Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Derechos Aduaneros). Esa Parte informará a la otra, lo antes posible, antes que entre en vigor el nuevo tipo de derecho aduanero.

Artículo 2.5: Restricciones de Importación y Exportación

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá aprobar o mantener medidas no arancelarias, incluidas la prohibición o restricción sobre la importación de cualquier bien de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, salvo de conformidad con sus derechos y obligaciones que corresponden en el marco de la OMC o con arreglo a otras disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las Partes son conscientes de que los derechos y deberes expuestos en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que esté prohibida otra forma de restricción, a una Parte a aprobar o mantener:

a) los trámites de licencia de importación condicionados en la observancia de normas de cumplimiento; o

b) limitaciones voluntarias a las exportaciones.

3. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las medidas expuestas en el Anexo 2-A (Excepciones a la Eliminación de las Restricciones de Importación y Exportación).

4. Cada Parte garantizará la transparencia de todas las medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y garantizará que no se redacten, aprueben o apliquen medidas con objeto o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 2.6: Licencias de Importación

1. Cada Parte garantizará que todas las medidas a las licencias de importación automáticas y no automáticas se apliquen de forma transparente y previsible, y de conformidad con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

2. Cada Parte notificará inmediatamente a la otra sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación existentes. Posteriormente, cada Parte notificará a la otra sobre cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos para el trámite de licencias de importación existentes, en la medida de lo posible, 60 días antes de que entren en vigor, pero no después de 60 días de su publicación. La información en todas las notificaciones enviadas de conformidad con el

presente Artículo se proporcionará con arreglo a los Artículos 5.2 y 5.3 del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*.

3. Cuando una Parte lo solicite, la otra Parte dará respuesta, inmediatamente y en la medida de lo posible, a esa solicitud de información relativa a los requisitos de trámites de licencias de importación de aplicación general.

Artículo 2.7: Honorarios de Administración y Formalidades

1. Las Partes acuerdan que los derechos, los cargos, las formalidades y los requisitos impuestos con relación a la importación y exportación de bienes deberán ajustarse a sus obligaciones en virtud del GATT 1994.

2. Una Parte no necesitará de trámites consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con cualquier bien importado de la otra Parte.

3. Ninguna Parte podrá percibir *ad valorem* derechos y cargos sobre las importaciones o exportaciones, o relacionados con ellas.

4. Cada Parte publicará en internet un listado actualizado de los derechos y cargos que impone en relación con las importaciones o exportaciones.

Artículo 2.8: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar de forma multilateral las subvenciones a las exportaciones de bienes agrícolas, reafirman sus compromisos con la OMC y trabajarán para que se llegue a un acuerdo en la OMC a fin de eliminar esas subvenciones y evitar su reintroducción en cualquier forma.

2. De conformidad con sus obligaciones en la OMC, ninguna de las Partes deberá introducir o mantener las subvenciones a las exportaciones de bienes agrícolas destinados al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.9: Aplicación de los Reglamentos Comerciales

De conformidad con el Artículo X del GATT de 1994, cada Parte aplicará, de forma uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones, fallos judiciales y decisiones administrativas relativas a:

- a) la clasificación o valoración de mercancías a efectos de aduana;
- b) los tipos de derechos de aduana, los impuestos u otros cargos;
- c) los requisitos, las restricciones o las prohibiciones sobre las importaciones o exportaciones;
- d) la transferencia de pagos; y

e) las cuestiones que afectan las ventas, la distribución, la transportación, el seguro, el depósito, la inspección, la exhibición, el procesamiento, la mezcla u otro uso de mercancías a efectos de aduana.

Artículo 2.10: Puntos de Contacto y Consultas

1. Cada Parte designará un punto de contacto a fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier cuestión relativa al presente Capítulo.
2. Cuando una Parte considere que una medida, propuesta o en vigor, de la otra Parte pudiera afectar sensiblemente el comercio de bienes entre las Partes, esa Parte podrá solicitar, a través del punto de contacto, información detallada relativa a la medida y, en caso de ser necesario, solicitar la celebración de consultas con vistas a resolver las preocupaciones sobre esa medida. La otra Parte responderá inmediatamente a esa solicitud de información y consulta.

Artículo 2.11: Aplicación

Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance a fin de garantizar la observancia de las disposiciones del presente Capítulo por los gobiernos locales y regionales y las autoridades en sus territorios.

ANEXO 2-A
EXCEPCIONES A LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Los acápites 1) y 2) del Artículo 2.5 no se aplicarán a:

- a) con respecto a Cuba, las restricciones de importación notificadas a la OMC con arreglo a la *Decisión sobre los Procedimientos de Notificación para las Restricciones Cuantitativas (G/L/59/REV.1)*. Documento G/MA/QR/N/CUB/2 y los que se aprueben en un futuro.
- b) con respecto a Vietnam, las medidas restrictivas enumeradas por Vietnam en su Protocolo de Adhesión a la OMC.

ANEXO 2-B

REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

Sección A Notas Generales

1. Los aranceles de aduana que aparecen en el presente Anexo contienen las siguientes columnas:

- a) **SA 2012:** el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de 2012;
- b) **Descripción:** descripción del producto que está en esa categoría;
- c) **Tipo Arancelario Básico:** derecho aduanero básico donde comienza el programa de reducción o eliminación arancelaria; y
- d) **Categoría:** categoría donde figura el producto que tendrá una reducción o eliminación arancelaria.
- e) **Año(s):**

Para Viet Nam, **Y1** significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 14.3 (Entrada en vigor y terminación). **Y2, Y3, Y4** y los años subsiguientes significan los años en que la etapa de reducción anual entrará en vigor.

Para Cuba, **Año 1** significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 14.3 (Entrada en vigor y Terminación). **Año 2, Año 3, Año 4, Año 5** y años subsiguientes significan los años en que las reducciones anuales entrarán en vigor.

2. A los efectos de implementar las cuotas anuales, se aplicará lo siguiente:

- a) La primera reducción se realizará en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo; y
- b) Las reducciones posteriores tendrán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.

3. Con el propósito de implementar cuotas anuales, las partes garantizarán que la transposición de los códigos SA no afectarán el valor de las concesiones arancelarias establecidas en este Anexo.

Sección B
Notas a la Lista de Cuba

1. Las categorías aplicables a los bienes originarios importados en Cuba desde Vietnam son las siguientes:

a) **“EIF”**: los derechos arancelarios se eliminarán por completo y tales bienes quedarán libres de impuestos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) **“B”**: los derechos aduaneros serán eliminados y/o reducidos del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, en un periodo de cinco años.

Sección C
Lista de Cuba

Sección D
Notas para el Cronograma de Vietnam

1. Las categorías aplicables a los bienes originarios importados a Vietnam por Cuba son los siguientes:

a) **“EIF”**: los aranceles aduaneros se eliminarán por completo y dichos bienes estarán libres de derechos en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

b) **“P5”**: los aranceles aduaneros se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al 5 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

c) **“P15”**: los aranceles aduaneros se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al 15 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

d) **“P20”**: los derechos de aduana se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 20 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

e) **“P40”**: los derechos de aduana se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 40 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

f) **“P45”**: los aranceles aduaneros se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al 45 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

g) **“P50”**: los derechos de aduana se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 50 por ciento a partir del primer día del cuarto año;

h) **“P70”**: los aranceles aduaneros se reducirán del tipo arancelario básico que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al 70 por ciento a partir del primer día del cuarto año; y

i) **“Tipo arancelario básico”**: suspender la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección E
Lista de Vietnam

CAPÍTULO 3 NORMAS DE ORIGEN

Sección A Criterios de Origen

Artículo 3.1: Ámbito de Aplicación

El presente Capítulo establece las normas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes con el propósito de:

- a) cualificación y determinación de los productos originarios;
- b) certificado de origen y emisión de certificados de origen;
- c) procesos de verificación de origen; y
- d) sanciones.

Las Partes aplicarán el presente Capítulo con miras a aplicar el trato preferencial con arreglo a las preferencias arancelarias estipuladas en el presente Acuerdo.

Artículo 3.2: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

La expresión **autoridades aduaneras** significa la autoridad que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y de hacer cumplir las leyes y regulaciones de aduana:

- a) en el caso de la República de Cuba, la Aduana General de la República de Cuba; y
- b) en el caso de la República Socialista de Vietnam, el Departamento General de Aduanas de Vietnam;

la expresión **autoridades competentes** significa las autoridades de cada Parte encargadas de la gestión y supervisión de las disposiciones del presente Capítulo;

- a) en el caso de la República de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios, actuando conjuntamente; y
- b) en el caso de la República Socialista de Vietnam, el Ministerio de Industria y Comercio;

la expresión **bienes** significa los materiales o productos comerciables, que pueden obtenerse o producirse totalmente, incluso si su uso posterior está destinado a ser material en otros procesos de producción;

la expresión **cambio de partida arancelaria** significa todos los materiales no originarios utilizados en la producción de bienes que han sufrido cambio en la clasificación de tarifa al nivel de cuatro dígitos;

la expresión **capítulos, partidas y subpartidas** significa los capítulos, partidas y subpartidas (con dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que forma parte del Sistema Armonizado;

la expresión **clasificación** significa la clasificación de un producto con referencia a un rubro específico en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

la expresión **contenedores y materiales de embalaje para el envío** significa los bienes utilizados para proteger una mercancía durante su transportación y no incluye los contenedores y materiales en donde se empacan los bienes para su venta al por menor;

la expresión **días** significa días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días festivos;

la expresión **entidad competente** significa las entidades u organismos privados o públicos reconocidos por las autoridades competentes para emitir certificados de origen:

a) en el caso de la República de Cuba, la Cámara de Comercio; y

b) en el caso de la República Socialista de Vietnam, las autoridades expedidoras autorizadas;

la expresión **informe de verificación** significa el documento legal escrito emitido por las Autoridades Aduaneras o una institución autorizada, según sea el caso, como resultado de un procedimiento que verifique si un bien califica como originario en virtud del presente Capítulo;

la expresión **juego o surtido** significa un grupo de productos utilizados para un fin específico, preparados para su venta al por menor y clasificados con arreglo a la Regla General 3 del Sistema Armonizado;

la expresión **materiales** significa las materias primas, los suministros, los componentes y materiales intermedios utilizados en la manufactura de mercancías;

la expresión **materiales fungibles** significa los materiales que pueden intercambiarse con propósitos comerciales y que tienen propiedades básicamente idénticas, de tal manera que no pueden diferenciarse con una simple inspección visual;

la expresión **materiales intermedios** significa los materiales producidos por el fabricante de una mercancía que son utilizados en la producción de la misma, a fin de que adquieran características que permitan su comercialización por separado al bien final;

la expresión **partida** significa los primeros cuatro dígitos en la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

la expresión **producción** significa los métodos para obtener los bienes, incluidos, entre otros, el cultivo, la reproducción, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la caza, la captura, la acuicultura, la recolección, la manufactura, el procesamiento, el ensamblaje o el desmonte de los bienes;

la expresión **sistema armonizado** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas las normas generales y las notas legales de sección, el capítulo y las partidas y subpartidas en la forma que las Partes lo aprobaron en sus respectivas leyes;

la expresión **territorio** significa:

a) en el caso de la República de Cuba, toda la zona marítima y terrestre sujeta a su soberanía y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y derecho internacional; y

b) en el caso de la República Socialista de Vietnam, los territorios marítimos y terrestres, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional;

la expresión **valor CIF** significa el valor del bien importado e incluye el coste del seguro y el flete hacia el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

la expresión **valor FOB** significa el valor del bien franco a bordo, incluidos los costos de transportación hacia el puerto o lugar de envío final en el extranjero;

Artículo 3.3: Bienes Originarios.

Se considerarán originarios:

- a) los bienes totalmente obtenidos o producidos en el territorio de cada Parte:
 - i. los minerales extraídos en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - ii. los productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - iii. los animales vivos nacidos y criados en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - iv. los bienes obtenidos como resultado de la caza, la cosecha, la acuicultura o la pesca en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - v. los peces, mariscos y otras formas de vida marina extraídos en mar abierto fuera del territorio de las Partes por barcos propiedad o rentados a una compañía establecida en territorio de una de las Partes, siempre y cuando estos buques estén inscritos o registrados por una Parte y enarboles su pabellón;

vi. los bienes obtenidos o derivados de los peces, mariscos y otras especies marinas a bordo de buques fábrica, siempre que pertenezcan a compañías que operan en el territorio de una de las Partes en régimen de fletamento, arrendamiento o afiliados y siempre y cuando esos buques estén inscritos o registrados por una Parte y enarbolén su pabellón;

vii. los bienes obtenidos por una Parte o por una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino fuera de aguas territoriales, siempre que esa Parte o la persona de la Parte tenga derechos para explotar dicho lecho y subsuelo marino;

viii. los desechos y la chatarra derivados de la producción o que sean recolectados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que dichos bienes se utilicen como materias primas; y

ix. los bienes en el territorio de cualquiera de las Partes producidos exclusivamente a partir de los mencionados en los párrafos i) a viii) o sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

b) los bienes que son enteramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes, exclusivamente a partir de los materiales que califican como originarios en virtud del presente Capítulo;

c) los bienes producidos utilizando materiales no originarios, siempre que formen parte de un proceso productivo, elaborados totalmente en el territorio de una Parte, y dichos bienes estén clasificados en una partida arancelaria diferente a la de estos materiales;

d) los bienes que no puedan cumplir las disposiciones del párrafo precedente, debido a que el proceso de producción no supone un cambio en la partida arancelaria de los materiales no originarios, cuyo valor de contenido regional (VCR) (de Cuba y Vietnam) no sea menor del 40 por ciento del valor de las exportaciones FOB de los bienes finales;

e) y los bienes producidos utilizando materiales no originarios, siempre que formen parte de un proceso de producción, elaborados totalmente en el territorio de una Parte, y cumplan con los requisitos específicos expuestos en el Anexo 3-A del presente Capítulo. Estos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales expuestos en los apartados c) y d) del presente Artículo.

Artículo 3.4: Acumulación

1. A los efectos de cumplir con las normas de origen, los materiales que proceden del territorio de cualquiera de las Partes, que forman parte de una mercancía en particular en el territorio de la Parte exportadora, deberán considerarse originarios del territorio de esta.

2. Cuando ambas Partes tengan en vigor un acuerdo comercial con un mismo país que no es parte del presente Acuerdo, por decisión del Comité Conjunto, los materiales de ese país que no es Parte podrán considerarse como un bien originario, de conformidad con el presente Acuerdo.

3. El párrafo 2 solo se podrá aplicar cuando las Partes acuerden los mecanismos o procedimientos y materiales sujetos a acumular. Las Partes se esforzarán para poner en práctica el plan de acumulación y establecerán un grupo de trabajo para redactar en un futuro esta disposición.

Artículo 3.5: De *Minimis*

Un bien se considerará originario si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con los requisitos de cambio de clasificación no exceden el diez (10) por ciento del valor de exportación FOB del bien.

Artículo 3.6: Tratamiento de Materiales Intermedios

A los efectos de determinar el origen de los bienes, en los casos descritos en el párrafo d) del Artículo 3.3 (**Bienes Originarios**), el fabricante podrá considerar el valor total de los bienes intermedios utilizados en la producción de dichos bienes como originarios, siempre y cuando estos califiquen como bienes originarios, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 3.7: Procesos y operaciones que no confieren origen

1. Los procesos u operaciones que se describen a continuación no se considerarán suficientes en materia de trabajo o procesamiento para conferir el estatus de productos originarios:

- a) garantizar la conservación de los bienes en buenas condiciones para su transporte o almacenamiento;
- b) facilitar el envío o transporte; y
- c) empaquetar o entregar los productos para su venta.

2. Un bien que tiene su origen en el territorio de una Parte deberá mantener su estado originario inicial cuando se exporte por otra Parte, si las operaciones realizadas no han ido más allá de aquellas expresadas en el párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 3.8: Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

1. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que normalmente acompañan un bien serán considerados parte del mismo si no están facturados por separado y su valor está incluido en el valor de los bienes y no deberán tenerse en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufrieron el cambio aplicable en la clasificación arancelaria.

2. Si un bien está sujeto al requisito de valor de contenido regional, entonces el valor de los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas descritas en el párrafo anterior se considerarán como materiales originarios o no originarios, según proceda, al calcular el valor de contenido regional de los bienes.

Artículo 3.9: Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según lo establecido en la Norma General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción en el Sistema Armonizado es específica a la de un juego o surtido, deberán considerarse como originarios cuando todos sus componentes sean bienes originarios. No obstante, cuando un juego o surtido está compuesto por bienes originarios y no originarios, el mismo será considerado en su totalidad como originario si el valor CIF de los bienes no originarios no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.10: Envases y Materiales de Embalaje para la venta al por menor:

1. Si un bien está sujeto a la norma de origen del Valor de Contenido Regional (VCR), el costo del embalaje y los materiales de embalaje para la venta al por menor se tomará en cuenta para la determinación de su origen, donde se considera que el embalaje y los materiales de embalaje para la venta al por menor forman un todo con el bien.

2. Cuando no sea aplicable el párrafo 1 del presente Artículo, el embalaje y los materiales de embalaje para la venta al por menor clasificados de conjunto con el bien embalado no deberán tomarse en cuenta para decidir si los materiales no originarios utilizados en la manufactura de un bien cumplen o no con el criterio que corresponde a un cambio de clasificación arancelaria de dicho bien.

Artículo 3.11: Materiales de Embalaje y Contenedores para el envío

Los materiales de embalaje y contenedores para el envío utilizados para la transportación de un bien no deberán ser considerados para determinar el origen de dicho bien.

Artículo 3.12: Elementos Neutros y Materiales Indirectos Utilizados en la Producción

A fin de determinar si un producto es originario o no, los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción se considerarán originarios siempre que no estén incorporados físicamente a los bienes.

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, matrices y moldes;
- c) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- e) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos de protección y suministros;
- f) equipos, dispositivos y suministros utilizados para realizar pruebas o inspección de los bienes;

g) catalizadores y disolventes; y

h) cualquier otro material que no esté incorporado y no pretenda incorporarse en la composición final de los bienes y que se pueda mostrarse como parte del proceso de producción.

Artículo 3.13: Materiales Fungibles

1. Para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios se deberá realizar la segregación física de cada uno de los materiales o se utilizarán los principios de contabilidad generalmente aceptados para el control aplicable de inventarios o el sistema de gestión de inventarios, en la Parte exportadora.

2. Una vez tomada la decisión con respecto al método de gestión de inventarios, ese método se utilizará durante todo el ejercicio económico.

Artículo 3.14: Expedición Directa

1. Un bien originario se considerará como directamente expedido desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora:

a) si los bienes se transportan sin pasar por el territorio de ninguna otra Parte; o

b) si los bienes se transportan con el propósito de transitar por el territorio de una tercera Parte, con o sin transbordo, o para su almacenamiento temporal en ese territorio, siempre y cuando:

i) el tránsito sea justificado por motivos geográficos, logísticos o por necesidades de transporte;

ii) los bienes no se comercializaron o se consumieron en el territorio de la tercera Parte; y

iii) los bienes no han sido sometidos a operaciones en el territorio de la tercera Parte distintas a las de descarga, carga o fraccionamiento de los envíos o cualquier otra destinada a mantener en buenas condiciones los bienes.

2. Cuando un bien originario de la Parte exportadora se importa a través de una tercera Parte o más Partes, o luego de una exposición en el territorio de una tercera Parte, las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora podrán exigirles a los importadores que soliciten un trato arancelario preferencial para el bien, la presentación de la documentación justificativa, por ejemplo la documentación aduanera y de transporte u otros documentos.

Artículo 3.15: Almacenes de depósito

1. Los bienes que posean un Certificado de Origen y durante su transportación permanezcan en un almacén de depósito de un tercer país, se considerará que mantienen su condición de originarios según indica el Certificado de Origen siempre y cuando no sean manipulados con

objetivos diferentes del almacenamiento, para evitar su deterioro o el fraccionamiento para su posterior envío hacia el país de destino; y permanezcan bajo el control de las aduanas.

2. A este fin, la Autoridad Aduanera del país importador podrá solicitar un documento que certifique que los bienes no sufrieron cambios.

Artículo 3.16: Exposiciones

Los bienes originarios enviados por una Parte a un tercer país para participar en exposiciones o presentaciones que se comercialicen durante o después de la exposición a una Parte que los importará, se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo y estarán sujetos al cumplimiento de todos los requisitos probados del presente Capítulo y estarán acompañados por los documentos justificativos aduaneros de permanencia en esa exposición o presentación.

Sección B
Procedimientos para la emisión y verificación del origen de los bienes

Artículo 3.17: Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el único documento que certifica que los bienes cumplen con las disposiciones de origen expresados en el presente Capítulo y, por lo tanto, se puede solicitar un tratamiento preferencial en virtud del Acuerdo.
2. El certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior se expedirá utilizando el formato expuesto en el Anexo 3-B (Certificado de Origen (formulario VN-CU)). Cada envío de bienes requerirá de un certificado.

Artículo 3.18: Emisión del Certificado de Origen

1. El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de la Autoridad Competente o entidades autorizadas en el país importador, todos los documentos apropiados que demuestren el estado originario y el cumplimiento con otros requisitos del presente Capítulo.
2. Las Partes mantendrán vigentes las entidades competentes responsables de la expedición de los certificados de origen. La firma de los funcionarios autorizados a este fin está debidamente registrada, sujeta a modificaciones que se le notificarán a cada Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos por ambas Partes.

Artículo 3.19: Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen se expedirá dentro de los tres días hábiles de la exportación, de conformidad con las disposiciones previstas en los Artículos 3.17 (Certificado de Origen) y 3.18 (Emisión del Certificado de Origen), y tendrá una validez de un año a partir de la fecha de expedición. Este certificado será invalidado si no se llenan debidamente todos sus campos.
2. El Certificado de Origen llevará el nombre, la firma y el sello de las entidades competentes.
3. Los Certificados de Origen no podrán expedirse antes de la fecha de la factura comercial correspondiente, sin embargo, podrán expedirse durante o después de que se expida dicha factura comercial.
4. Las Partes deberán realizar esfuerzos a fin de poner en práctica un sistema electrónico de certificación y verificación de origen. Al poner en práctica el sistema electrónico de certificación y verificación de origen, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.
5. A los efectos de verificar los Certificados de Origen, las Partes harán todo lo posible para poner en práctica sitios web con información de los Certificados de Origen expedidos por la Parte exportadora.

Artículo 3.20: Solicitud del Certificado de Origen

La solicitud del Certificado de Origen debe estar precedida por una solicitud del fabricante o exportador que manifieste el pleno cumplimiento con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 3.21: Preservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. A los efectos de la verificación de origen establecida en el Artículo 3.25 (Verificación de Origen y otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial), las autoridades, los exportadores y los fabricantes deberán guardar la solicitud de Certificados de Origen y de todos los documentos relativos a esta por al menos cinco años a partir de la fecha de expedición del Certificado de Origen, con arreglo a la legislación nacional.
2. A solicitud de la Parte importadora, las autoridades encargadas de la expedición facilitarán la información relativa a la validez del Certificado de Origen.
3. Todos los documentos identificados en los párrafos precedentes del presente Artículo deberán guardarse en papel o en formato electrónico, de conformidad con la legislación y las regulaciones de cada Parte.

Artículo 3.22: Facturación de Terceros

Cuando los bienes originarios son facturados por una persona registrada en un tercer país, el Certificado de Origen debe expresar: "Facturación de Terceros".

Artículo 3.23: Corrección del Certificado de Origen

El Certificado de Origen no podrá tener tachaduras o superposiciones. Cualquier modificación deberá realizarse:

- a) tachando la información errónea y realizando cualquier adición necesaria. Dicha modificación deberá ser aprobada por un funcionario autorizado a firmar el Certificado de Origen y certificada por las autoridades encargadas de la expedición. Se tacharán los espacios no utilizados a fin de que no ocurran adiciones posteriores; o
- b) mediante la expedición de un nuevo Certificado de Origen que reemplace el Certificado de Origen con errores. El nuevo Certificado de Origen debe tener el número de referencia y la fecha de expedición del Certificado de Origen original. El nuevo Certificado de Origen deberá indicar: "reemplaza el Certificado de Origen No ... fecha de expedición ...". El nuevo Certificado de Origen será válido a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Artículo 3.24: Expedición de un Duplicado del Certificado de Origen

En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar a las entidades competentes encargadas de la expedición un duplicado certificado tomando como base los documentos de exportación. Un duplicado del Certificado de Origen deberá incluir la mención "COPIA CERTIFICADA" y, además, tener la fecha de expedición del certificado original y será válido durante un año a partir de esa fecha.

Artículo 3.25: Verificación de Origen y Otorgamiento de Trato Arancelario Preferencial

1. No obstante a la presentación del Certificado de Origen con arreglo a las condiciones expuestas en el presente Capítulo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá, a fin de verificar el origen de los bienes, solicitar información de la entidad competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrán denegar el trato arancelario preferencial si no reciben confirmación de la entrega dentro de un plazo máximo de 90 días luego de la solicitud inicial. La Parte exportadora deberá responder a la solicitud de información dentro de un plazo de 180 días a partir de la fecha de confirmación de entrega de la solicitud.

2. A los efectos del párrafo precedente, la solicitud de información deberá indicar:

- a) la identificación, el nombre y el título de la autoridad que solicita la información;
- b) el número de referencia y la fecha de los Certificados de Origen o la cantidad de Certificados de Origen que se han expedido a un exportador durante un período de tiempo dado;
- c) una breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d) los motivos de la solicitud.

3. Si la información obtenida del procedimiento referido en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, no es suficiente a fin de determinar el origen de los bienes que cubre uno o más Certificados de Origen, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, mediante la entidad competente de la Parte exportadora, podrá:

- a) solicitar por escrito la información al exportador o fabricante;
- b) realizar cuestionarios escritos a un importador, exportador o fabricante;
- c) realizar visitas a los predios del exportador o fabricante en el territorio de la otra Parte, con el objetivo de examinar los documentos justificativos u observar las instalaciones utilizadas en la producción de los bienes a verificar, en los casos donde la información obtenida como resultado de los apartados a) y b) que figuran *supra* no sea suficiente; y
- d) aplicar otros procedimientos que convengan las Partes.

4. Las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora notificarán al importador, exportador o fabricante y a la entidad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo precedente, sobre el inicio del proceso de verificación. La notificación se enviará por correo o por cualquier otro medio seguido de una confirmación de entrega de la notificación.

5. De conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 3, las solicitudes de información o cuestionarios escritos deberán tener:

- a) la identificación, el nombre y el título de la autoridad aduanera que solicita la información;

b) el nombre del importador, exportador o fabricante al que se realiza la solicitud de verificación;

c) la descripción de la información y documentos necesarios; y

d) los motivos para realizar las solicitudes de verificación o los cuestionarios.

6. El importador, exportador o fabricante que recibe una solicitud de verificación o cuestionario, de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 3 deberá completar íntegramente y entregar el cuestionario o responder a la solicitud de información dentro de un plazo de 45 días de la fecha de recibo.

7. Con arreglo a las disposiciones del apartado c) del párrafo 3, el aviso de intención de realizar una visita para verificar el origen deberá tener:

a) la identificación de las Autoridades Aduaneras que solicitan la verificación;

b) el nombre del exportador o fabricante que se deberá visitar;

c) una propuesta de fecha o lugar de la visita de verificación con arreglo a las disposiciones del párrafo 8;

d) el propósito y alcance de la visita de verificación propuesta, mencionando específicamente los bienes sujetos a la verificación;

e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizan la visita de verificación, y

f) los motivos para la visita de verificación.

8. Una entidad competente de la Parte exportadora deberá informar a las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora su decisión sobre la visita de verificación dentro de un período máximo de 30 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud. La visita de verificación podrá tener lugar en 60 días luego de la confirmación de la aprobación de la visita de verificación.

9. El exportador o fabricante podrá solicitar, por escrito, a la autoridad competente de la Parte exportadora e importadora, que posponga la visita de verificación acordada por un período no mayor de 30 días a partir de la fecha previamente acordada presentando justificaciones; o por un período superior que acuerden las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora y la Parte exportadora. A este fin, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o fabricante de los bienes.

10. Una vez haya terminado la visita de verificación, las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora redactarán un informe sobre la visita, que incluirá la información y los resultados de la visita que deberá estar debidamente firmado por las autoridades competentes y el exportador o fabricante.

11. El proceso de verificación se considerará completo cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora establezcan mediante un informe de origen, que el bien califica como originario, de conformidad con los procedimientos expuestos en el presente Artículo y en un plazo que no exceda los 30 días luego del recibo de la información o las conclusiones de la visita.

12. El informe de verificación incluirá hechos, conclusiones y la base legal de la visita, informado al importador, exportador o fabricante sobre si los bienes en cuestión son originarios o no.

13. Los bienes sujetos a verificación recibirán un trato arancelario preferencial siempre que:

a) el período expuesto en el párrafo 11 expire sin un informe de verificación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; o

b) la Parte importadora no cumpla con los plazos expuestos en el presente Artículo.

14. Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora tengan una duda razonable sobre el origen de los bienes de determinado envío, dichas Autoridades podrán suspender la ejecución del trato arancelario preferencial. Los bienes del envío se podrán entregar de conformidad con los requisitos de las leyes y regulaciones nacionales de las Partes respectivas. Si una Parte descubre que existe una duda razonable, deberá notificarlo y consultarlo con la otra Parte con miras a llegar a una solución mutuamente aceptable para garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.26: Denegación a la Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a un bien importado si este no cumple con los requisitos y plazos expuestos en el presente Capítulo.

Artículo 3.27: Sanciones

1. Cada Parte preverá las sanciones civiles o administrativas, por la violación de sus regulaciones y leyes respectivas relativas a las disposiciones del presente Capítulo.

2. Cuando un exportador brinde en repetidas ocasiones falsa información o documentación, la entidad competente podrá suspender de forma temporal la expedición de nuevos Certificados de Origen a ese exportador.

Artículo 3.28: Obligaciones relativas a los Exportadores

1. Cuando un exportador tiene motivos para creer que existe información incorrecta en el Certificado de Origen, deberá notificar inmediatamente por escrito a la autoridad competente sobre cualquier cambio que pueda afectar la veracidad y validez de ese certificado.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si este informó voluntariamente por escrito a la entidad competente, antes que las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora otorgaran el trato arancelario preferencial o iniciaran la visita de verificación.

Artículo 3.29: Obligaciones relativas a los Importadores

Las Autoridades Aduaneras de cada Parte exigirán al importador que solicita el trato arancelario preferencial de los bienes:

- a) declarar por escrito en el documento de importación que exige su legislación, sobre la base de un Certificado de Origen que certifique que el bien es originario;
- b) presentar un Certificado de Origen válido en el momento que se realice la declaración a la que se refiere el párrafo a), si así lo establece la legislación nacional;
- c) entregar de inmediato la declaración corregida y abonar el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen, en el cual se basa la declaración aduanera, contiene información incorrecta.

Artículo 3.30: Reembolso de Aranceles

Si un bien originario fue importado al territorio de una Parte y no se aplicó el trato arancelario preferencial en el momento de la importación, el importador del bien podrá, de conformidad con la legislación nacional, solicitar a las Autoridad Aduanera de la Parte importadora un reembolso de cualquier arancel abonado en exceso, debido a que los bienes no recibieron el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- a) una declaración por escrito alegando que el bien calificaba como originario en el momento de la importación;
- b) un Certificado de Origen; y
- c) cualquier otra documentación relativa a la importación de bienes que pueda solicitar la Parte importadora.

Artículo 3.31: Discrepancias Menores

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no tendrán en consideración los pequeños errores, tales como las pequeñas discrepancias u omisiones, los errores tipográficos o aquellos fuera del alcance del campo pertinente, siempre que estos pequeños errores no afecten la autenticidad del Certificado de Origen, la fiabilidad de la información incluida en el Certificado de Origen o no comprometan el carácter originario de los bienes a los que el Certificado refiere.

2. Cuando existan varios bienes declarados en el mismo Certificado de Origen y uno de ellos presente problemas, no se deberá afectar o retrasar el proceso de otorgamiento de trato arancelario preferencial, ni el despacho aduanero de los bienes restantes contemplados en el Certificado de Origen.

Artículo 3.32: Asistencia Mutua

1. A fin de garantizar la ejecución de las disposiciones del presente Capítulo, las autoridades competentes se prestarán mutuamente asistencia a través de las autoridades correspondientes que verifican la autenticidad de los Certificados de Origen y la información que en estos se proporciona.
2. Las Partes realizarán consultas con regularidad a fin de garantizar que se aplique de forma uniforme y de manera efectiva el presente Capítulo, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.
3. Las Partes facilitarán la asistencia mutua, los conocimientos técnicos y la aplicación de las tecnologías, la cooperación y el intercambio de información, con miras a acelerar los procedimientos establecidos en estas normas.
4. Cada Parte entregará a la otra Parte los nombres y las direcciones de cada una de las autoridades facultadas para la expedición y verificación, junto a la muestra de impresión original y legible del sello, la muestra del Certificado de Origen que se utilizará y la información sobre los elementos de seguridad del Certificado de Origen.

Artículo 3.33: Confidencialidad

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, preservará la confidencialidad de la información recibida en virtud del presente Capítulo. No se revelará información sin el consentimiento de la persona o la autorización de la Parte que la proporciona.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3.34: Comité de Normas de Origen

1. Por la presente, las Partes establecen el Comité de Normas de Origen, compuesto por los representantes de cada Parte, a efectos de lograr un funcionamiento eficaz de las disposiciones expresadas en este Capítulo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) monitorear la aplicación y gestión del presente Capítulo; y
 - b) debatir cualquier propuesta de modificación a las normas de origen establecidas en este Capítulo
3. El Comité se reunirá en el lugar y momento que acuerden las Partes, por lo menos una vez al año.

ANEXO 3-A
REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL PRODUCTO
Sección A
Notas interpretativas

1. Las Notas interpretativas de este anexo se aplican a todas las partidas o subpartidas dentro del capítulo indicado, a menos que exista una exclusión específica.

“TO” significa que el bien debe ser completamente producido u obtenido de conformidad con el Artículo 3.3.a (Bienes originarios) o con el Capítulo 3 (Normas de Origen);

“VCR (xx)” significa que el bien debe tener un valor de contenido regional de no menos del porcentaje XX calculado de conformidad con el Artículo 3.3.d (Bienes originarios) o el Capítulo 3 (Normas de Origen);

“CC” significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien deberán experimentar un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de dos dígitos;

“CP” significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien deberán experimentar un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos;

“CSP” significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien deberán experimentar un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de seis dígitos;

2. Para el cumplimiento del Artículo 3.3 (Bienes originarios), la fórmula para el cálculo del valor de Contenido Regional o VCR es la siguiente:

a) Método directo

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor del material originario} + \text{Costo directo del trabajo} + \text{Costo directo superior} + \text{Otro costo} + \text{Utilidad}}{\text{Valor FOB}} \times 100\%$$

b) Método indirecto

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor FOB} - \text{Valor de los materiales, partes o bienes no originarios}}{\text{Valor FOB}} \times 100\%$$

Para el cálculo del VCR establecido en el Párrafo 1 de este Artículo:

(a) Valor de los materiales originarios es el valor CIF de los materiales originarios, partes o bienes adquiridos o fabricados por el productor en la producción del bien;

(b) El valor de los materiales, partes o bienes no originarios será:

(i) El valor CIF en el momento de la importación de los bienes o la importación que pueda probarse; o

(ii) El primer precio conocido pagado por los bienes de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde tiene lugar el trabajo o el procesamiento;

(c) El costo directo del trabajo incluirá los salarios, remuneraciones y cualquier otro beneficio que reciba el empleado asociado al proceso de producción;

(d) El cálculo del costo directo superior incluirá, pero no solamente, aspectos inmobiliarios asociados al proceso de producción (Seguro, arrendamiento de la fábrica, depreciación de los edificios, reparación y mantenimiento, impuestos, intereses hipotecarios);

seguro (planta, equipamiento y materiales utilizados en la producción de los bienes); servicios (energía, electricidad, agua y otros servicios directamente adscritos a la producción de los bienes); investigación, desarrollo, diseño e ingeniería; moldeadores, moldes, herramientas y su depreciación, mantenimiento y reparación de la planta y el equipamiento, franquicias o licencias (en conexión con máquinas patentadas o procesos usados en la producción de los bienes o el derecho a producir los bienes), inspección y pruebas de los materiales y los bienes; almacenamiento y manipulación en la fábrica; eliminación de los residuos reciclables; y los elementos de costo en el cómputo de las materias primas, ej. Cargos portuarios y aranceles de importación pagados por los mismos; y

(e) Valor FOB significa el valor FOB como se define en el Artículo 3.2. (Definiciones). El valor FOB se determinará añadiendo el valor de los materiales, el costo de producción, utilidades y otros costos.

ANEXO 3-B
FORMULARIO DE CERTIFICADO DE ORIGEN VIETNAM – CUBA
Original (Duplicado/Triplicado/ ...)

1. Bienes procedentes de (razón social, dirección y país del exportador.) 2. Bienes procedentes de (Nombre, dirección y país del consignatario.) 3. Medio de transporte e itinerario (en caso de que se conozcan) 			4. Referencia No. ACUERDO COMERCIAL VIETNAM – CUBA CERTIFICADO DE ORIGEN FORMULARIO VN-CU expedido en: _____ (País) (Véase nota que figura al dorso)		
			5. Para Uso Oficial (Aduana) ☐ Trato Preferencial otorgado en virtud del Acuerdo Comercial VIETNAM-CUBA ☐ No se otorgó Trato Preferencial (Sirvase indicar la razón/es) Firma Autorizada del Signatario del País Importador		
6. Número de artículo	7. Número en el Sistema Armonizado	8. Descripción de los bienes, marcas y números en los paquetes, tipos de paquetes	9. Criterio del origen (véase nota al dorso)	10. Peso bruto y otras cantidades	11. Número y fecha (DD/MM/AAAA) de las facturas
12. Observaciones					
13. Declaración del exportador Por la presente el abajo firmante declara que los detalles y las declaraciones expresadas anteriormente son correctas; que todos los bienes se produjeron en (País) Y cumplen con los requisitos de origen especificados para estos bienes en las Normas de Origen del Acuerdo Comercial Vietnam – Cuba para los bienes exportados a (país importador)			14. Certificación Por la presente se certifica que, teniendo en cuenta los controles realizados, la declaración realizada por el exportador es correcta. Lugar, fecha, firma y cuño de la autoridad competente		

..... Lugar, fecha y firma del signatario autorizado		
15. ☐ Facturación de Terceros ☐ De Minimis	☐ Copia fiel certificada ☐ Conjunto de bienes	☐ Acumulación

NOTAS AL DORSO

El Certificado de Origen y sus páginas adicionales deben ajustarse al modelo que se muestra en el Anexo 3B y deberán rellenarse en idioma inglés. En el caso de Vietnam, deberán estar impresos en papel a color, ISO tamaño A4. En el caso de Cuba, se podrán imprimir utilizando cualquier tamaño de hoja debido a las condiciones específicas de Cuba.

Para solicitar el trato arancelario preferencial, el exportador deberá rellenar de forma clara el formulario.

En caso de que el espacio en el presente formulario no sea suficiente para especificar la información necesaria a fin de identificar los bienes o cualquier otra información relativa, el exportador podrá brindar información a través de formularios de Certificados de Origen adicionales. Los espacios no utilizados en las casillas de la 6 a la 11 deberán tacharse o se deberá añadir “***” (tres asteriscos) a fin de evitar adiciones ulteriores.

Casilla 1: Razón social, dirección y país del exportador. Podrá incluir detalles/contactos el fabricante o productor.

Casilla 2: Nombre, dirección y país del consignatario.

Casilla 3: Medio de transporte e itinerario, así como puerto de carga, tránsito, puerto de descarga, fecha de envío, nombre del buque o número de vuelo (en caso de que se conozcan).

Casilla 4: Detalles del número de referencia único, país emisor.

Casilla 5: Para uso exclusivo de las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora.

Casilla 6: Número de artículo. Todos los bienes en un envío deben clasificarse por separado en sus justos términos. Esto reviste particular importancia cuando se envían artículos similares de diferentes tamaños y piezas de recambio.

Casilla 7: Código en el Sistema Armonizado: El código de 6 dígitos en el Sistema Armonizado deberá ser el que se especifica en el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías definido en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, incluidas todas sus notas legales, en su versión vigente y en su forma modificada ocasionalmente

Casilla 8: La descripción del bien debe corresponder en términos generales con los comentarios del Sistema Armonizado para el código apropiado que se indica en la casilla 7. La descripción de los productos debe ser lo suficientemente detallada para permitir que los agentes de Aduana que los examinan los identifiquen.

Casilla 9: Para los bienes que cumplen con el criterio de origen, el exportador o el productor, o ambos, deben indicar qué criterio de origen se aplica, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de origen	Inserte en la Casilla 9
a) Bienes que cumplen los requisitos del Artículo 3.3 del Capítulo 3 (Normas de Origen) - obtenidos en su totalidad; - o producidos totalmente en el territorio de cualquiera de las Partes	TO PT
b) Bienes que cumplen los requisitos del Artículo 3.3 del Capítulo 3 (Normas de Origen) • Valor de Contenido Regional	Porcentaje de valor de contenido Vietnam-

	Cuba, ejemplo: VCR (40%)
• Cambio de Clasificación Arancelaria	CCA
• Requisitos Específicos del Producto	REP

Casilla 10: Cantidad y peso bruto de los bienes.

Casilla 11: Indicar número de factura(s) y la(s) fecha(s) para cada bien. En caso de que una compañía de una tercera Parte facture los bienes, también se indicará el número y la fecha de la factura expedida por la compañía de la tercera Parte (en caso de conocerse).

Casilla 12: Observaciones. Esta casilla se utilizará para la información adicional (en caso de existir):

- En caso de facturas de terceras Partes, indicar el nombre, dirección) y domicilio social (incluidos la ciudad y el país) de la tercera Parte que expide la factura (en caso de conocerse).
- En caso de que se expida un nuevo Certificado de Origen para reemplazar un certificado erróneo (Artículo 3.23 (Corrección del Certificado de Origen)), escribir "Reemplazar número de Certificado de Origen", luego el número de referencia y la fecha de expedición del Certificado de Origen original.

Casilla 13: Esta casilla se debe completar indicando el lugar, la fecha y plasmar la firma del exportador.

Casilla 14: Esta casilla debe completarse indicando el lugar, la fecha, el nombre, la firma y el cuño de la autoridad pertinente de la Parte exportadora.

Casilla 15: Marcar la casilla adecuada en caso de "Facturación de Terceros", "Copia fiel certificada", "Acumulación", "De Minimis", o "Conjunto de Bienes".

CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

Se entiende por **ley de aduanas** a las leyes y regulaciones que las autoridades aduaneras de cada Parte aplican y hacen respetar, relativas a la importación, exportación y tránsito/transbordo de bienes, en lo que se refiere a los cargos y derechos de aduana y otros impuestos, o a las prohibiciones, restricciones y otros controles análogos con respecto al movimiento de los rubros controlados a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;

Se entiende por **procedimientos aduaneros** al tratamiento aplicado por las autoridades aduaneras de cada Parte a los bienes que están sujetos al control aduanero;

Se entiende por **autoridades aduaneras** la autoridad que de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y ejecución de sus leyes aduaneras y regulaciones:

- a) en el caso de Vietnam es el Departamento General de Aduanas de Vietnam; y,
- b) en el caso de Cuba es la Aduana General de la República de Cuba;

Se entiende por **autoridad requirente** a las autoridades aduaneras que solicitan asistencia; y

Se entiende por **autoridad requerida** a las autoridades aduaneras a las que se les solicita asistencia.

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- b) garantizar la coherencia, predictibilidad y transparencia en la aplicación de las regulaciones y leyes de aduana de las Partes;
- c) garantizar la entrega eficaz y acelerada de los bienes;
- d) facilitar el comercio de bienes entre las Partes, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo en cuenta las normas internacionales; y
- e) fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras en materia de normas internacionales y prácticas recomendadas pertinentes como las establecidas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 4.3: Alcance y Cobertura

1. El presente Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para el comercio de bienes entre las Partes.
2. El presente Capítulo se aplicará de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte y dentro de la competencia y disponibilidad de recursos de sus respectivas autoridades aduaneras.

Artículo 4.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte garantizará que con respecto a sus resoluciones en materia de asuntos aduaneros, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte, los importadores en su territorio tengan acceso a:
 - a) una revisión administrativa independiente a la del funcionario u oficina que emite la resolución; y
 - b) el examen judicial de la resolución o decisión tomada en el nivel final de la revisión de decisiones administrativas.
2. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicará por escrito las razones en que se funde el mismo

Artículo 4.5: Entrega de Bienes

1. Cada Parte realizará esfuerzos para aplicar los procedimientos aduaneros de forma predecible, coherente y transparente a fin de entregar eficazmente los bienes y facilitar el comercio entre las Partes.
2. A fin de entregar sin demora los bienes comercializados entre las Partes, cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
 - a) tomar las medidas para la entrega de los bienes dentro un período no mayor que el requerido, para garantizar el cumplimiento de sus regulaciones y leyes de aduana;
 - b) hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
 - c) aprobar o mantener los procedimientos permitiendo que, en la medida de lo posible, los bienes se entreguen en el punto de llegada y no sean trasladados temporalmente hacia almacenes u otras locaciones;
 - d) armonizar sus procedimientos aduaneros, en la medida de lo posible, con apego a las normas internacionales y mejores prácticas pertinentes, como las que recomienda la Organización Mundial de Aduanas; y

e) aprobar o mantener los procedimientos que permitan la entrega de bienes antes de, y sin perjuicio a, la decisión final de sus autoridades aduaneras sobre los aranceles de aduana, impuestos y derechos aplicables, sujeto a los procedimientos nacionales.

3. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes estén involucradas en el control de frontera, la exportación y la importación de bienes para facilitar el comercio entre las dos Partes,

4. Cuando los bienes de importación no cumplan con las regulaciones técnicas, sanitarias o fitosanitarias, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales y/o los requisitos específicos estipulados en el presente Acuerdo, deberán ser reexportados al exportador o a otra persona designada por el exportador.

5. Con miras a evitar pérdidas que puedan evitarse o el deterioro de bienes perecederos¹, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos normativos, cada Parte trabajará para la entrega de los bienes perecederos:

a. en circunstancias normales dentro del menor tiempo posible; y

b. en circunstancias excepcionales donde sería apropiado hacerlo, fuera del horario laboral de la aduana y otras autoridades pertinentes.

6. Cada Parte dará la debida prioridad a los bienes perecederos cuando se organicen los exámenes que sean requeridos.

Artículo 4.6: Gestión de Riesgos

1. Con miras a facilitar la entrega de los bienes comercializados entre las Partes, y dentro de los recursos disponibles y competencia de cada Parte, las autoridades aduaneras utilizarán la metodología de gestión de riesgos.

2. Las autoridades aduaneras de cada Parte cooperarán en todo lo posible e intercambiarán información con el objetivo de evaluar los riesgos y detectarlos.

3. Cada Parte realizará todos los esfuerzos a fin de aprobar o mantener los sistemas de gestión de riesgos que permitan a sus autoridades aduaneras concentrar las actividades de inspección sobre los bienes de alto riesgo y que simplifiquen la entrega y el movimiento de los bienes de bajo riesgo.

¹ A los efectos de esta disposición, los bienes perecederos son bienes que se deterioran rápidamente debido a sus características naturales, en particular, en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.

Artículo 4.7: Cooperación Aduanera

En la medida que las leyes y regulaciones nacionales lo permitan, las autoridades aduaneras de cada Parte se prestarán ayuda mutua en lo relativo a:

- a) garantizar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones relativas a la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo; así como otros asuntos aduaneros que las Partes convengan;
- b) la aplicación y ejecución del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC*;
- c) la aplicación de prohibiciones y restricciones sobre las exportaciones e importaciones en sus respectivos territorios;
- d) los esfuerzos conjuntos para luchar contra el fraude aduanero; y
- e) la cooperación en cualquier otra esfera que puedan acordar mutuamente las Partes.

Artículo 4.8: Asistencia Mutua

1. Las autoridades aduaneras de cada Parte brindarán a las autoridades aduaneras de la otra Parte, en la medida de lo posible y a petición de esa Parte o por iniciativa propia, información que ayude a garantizar la aplicación adecuada de las leyes y regulaciones aduaneras y la prevención de violaciones o intento de violación de las leyes y regulaciones aduaneras.
2. En la medida que lo permitan sus leyes y regulaciones aduaneras, las autoridades aduaneras podrán brindarse asistencia mutua a fin de prevenir o investigar violaciones a las leyes y regulaciones aduaneras.
3. Con arreglo al párrafo 1 y siempre que proceda, la solicitud deberá especificar:
 - a) los procedimientos de verificación que ha seguido o intentado seguir la autoridad requirente; y
 - b) la información específica que necesita la autoridad requirente, que incluirá:
 - i. el asunto y motivo de la solicitud;
 - ii. una breve descripción de la cuestión y la medida solicitada; y
 - iii. los nombres y direcciones de las partes interesadas en los procedimientos, en caso de conocerse.

Artículo 4.9: Aplicación de Medidas Contra el Tráfico Ilícito

La autoridad aduanera de cada Parte, en la medida que lo permitan sus leyes y regulaciones y siempre que sea posible, cooperarán e intercambiarán información sobre sus esfuerzos en la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y otros bienes prohibidos en sus territorios respectivos.

Artículo 4.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte realizará todos los esfuerzos a fin de expedir, antes de la importación de bienes hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito cuando un importador lo solicite por escrito en su territorio, o un exportador en el territorio de la otra Parte, sobre:

- a) la clasificación arancelaria;
- b) si un bien califica como originario de conformidad con las disposiciones del Capítulo 3 (Normas de Origen) del presente Acuerdo;
- c) el criterio o método apropiado, y su aplicación, que se utilizará para determinar el valor en aduana bajo un conjunto específico de hechos; y
- d) otras cuestiones que convengan las Partes.

2. Un importador o exportador podrá solicitar una resolución anticipada mediante un representante, debidamente autorizado de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales del territorio al que se le ha solicitado esa decisión.

3. Cada Parte expedirá una resolución anticipada en un plazo de 90 días después de recibir la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que necesita la Parte, incluida, si así lo solicita la Parte, una muestra de los bienes para los cuales el solicitante solicita la resolución anticipada. Al expedir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y las circunstancias que ha presentado el solicitante.

4. La resolución anticipada entrará en vigor en la fecha de su expedición, o en otra fecha especificada en la decisión, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa la decisión no hayan cambiado.

5. Si una Parte se rehúsa a expedir una resolución anticipada deberá notificarlo por escrito al solicitante, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

6. Una Parte puede rehusar la expedición de una resolución anticipada al solicitante cuando el asunto expuesto en la solicitud:

- a) aún está pendiente en lo que respecta al caso del solicitante ante cualquier agencia gubernamental, tribunal de apelación o juzgado; o
- b) ya lo ha decidido un tribunal de apelación o juzgado.
- c) no está en consonancia con las condiciones para solicitar una resolución anticipada.

7. La resolución anticipada será válida por un plazo razonable luego de su expedición como se prescribe en la legislación nacional de la Parte emisora. La resolución anticipada no será válida si las leyes, hechos o circunstancias que respaldan esa resolución han cambiado o cuando el perfil que se presentó para solicitar la resolución anticipada es diferente al perfil aduanero expedido en el momento de la importación o exportación.

8. Cuando una Parte revoque, modifique o invalide una resolución anticipada, deberá proporcionar una notificación escrita al solicitante exponiendo los hechos pertinentes y los fundamentos de su decisión.

9. Una resolución anticipada expedida por una Parte será vinculante para esa Parte con respecto al solicitante que la requirió. La Parte podría estipular que esa resolución anticipada es vinculante para el solicitante.

10. Cada Parte publicará, al menos:

a) los requisitos para solicitar una resolución anticipada, incluida la información a declarar y el formato;

b) el período en el que expedirá una resolución anticipada; y

c) el tiempo de validez de la resolución anticipada.

11. Cada Parte realizará esfuerzos a fin de publicar cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que consideren que sean de interés particular para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial en materia comercial como se prescribe en las legislaciones nacionales de cada Parte.

Artículo 4.11: Operador Económico Autorizado

1. Cada Parte dispondrá de medidas adicionales de facilitación del comercio relativas a los procedimientos y las formalidades de importación, exportación o tránsito, para los operadores que cumplan con los criterios especificados, en lo sucesivo denominados operadores autorizados. Asimismo, una Parte podrá ofrecer medidas de facilitación del comercio mediante procedimientos aduaneros que están generalmente disponibles para todos los operadores y que no requieran establecer un régimen independiente.

2. El criterio especificado para calificar como operador autorizado se relacionará en cumplimiento, o riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en los procedimientos, regulaciones y leyes de una Parte.

3. Las autoridades aduaneras de las Partes fomentarán y trabajarán por un acuerdo de reconocimiento mutuo de operadores económicos autorizados.

Artículo 4.12: Auditoría Posterior al Despacho de Aduanas

1. Con miras a despachar aceleradamente los bienes, cada Parte aprobará o mantendrá las auditorías posteriores al despacho de aduanas a fin de garantizar el cumplimiento con las autoridades aduaneras y otras leyes y regulaciones conexas.
2. Cada Parte seleccionará una persona o un consignado para que se le realice, sobre la base del riesgo, una auditoría a posteriori, que puede incluir el criterio de selectividad apropiado. Cada Parte podrá realizar la auditoría a posteriori de manera transparente. Cuando la persona esté implicada en el proceso de auditoría y se hayan obtenido resultados concluyentes, la Parte notificará, sin dilación, a la persona que fue sujeto de auditoría sobre los resultados, sus derechos y deberes y los detalles del resultado.
3. La información obtenida en la auditoría a posteriori puede utilizarse en otros procedimientos judiciales y administrativos.
4. Siempre que sea viable, las Partes podrán utilizar los resultados de la auditoría a posteriori en la aplicación de la gestión de riesgos.

Artículo 4.13: Ventanilla Única

Las Partes realizarán todos los esfuerzos a fin de establecer o mantener una ventanilla única, permitiendo a los operadores presentar los requisitos de los datos o la documentación, o ambos, para la importación, exportación o tránsito de bienes y medios de transporte, utilizando un solo punto de entrada para acceder a las agencias o autoridades involucradas. Los resultados se notificarán de manera oportuna a los solicitantes a través de la ventanilla única después que las agencias o autoridades involucradas examinen la documentación o los datos, o ambos.

Artículo 4.14: Tramitación antes del arribo

1. Cada Parte aprobará o mantendrá los procedimientos que permitan la presentación de los documentos de importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de comenzar la tramitación antes del arribo de los bienes, con miras a acelerar el despacho de los bienes a su llegada.
2. Cada Parte, según corresponda, se asegurará que se entreguen por adelantado los documentos en formato electrónico, a fin de procesarlos antes del arribo de dichos documentos.

Artículo 4.15: Confidencialidad

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se comprometen a utilizar la información recibida de conformidad con el presente Capítulo o con el Capítulo 3 (Normas de Origen) solo con el propósito para la que fue entregada, y a no revelar ninguna información, excepto en los casos donde:
 - a) las autoridades aduaneras que proporcionaron la información hayan aprobado expresamente su uso o revelación con otros propósitos relativos al presente Capítulo o al Capítulo 3 (Normas de Origen); o

b) las leyes y regulaciones nacionales de la autoridad aduanera receptora exigen la divulgación de esa información, en cuyo caso la autoridad aduanera receptora deberá notificar a la autoridad aduanera que proporcionó la información sobre las leyes y regulaciones pertinentes.

2. Toda información recibida de conformidad con el presente Capítulo o con el Capítulo 3 (Normas de Origen) deberá ser tratada como confidencial y estará sujeta a la misma protección y confidencialidad que tiene ese tipo de información, de conformidad con las leyes y regulaciones de las autoridades aduaneras de donde se recibió.

3. Nada en el presente Capítulo o en el Capítulo 3 (Normas de Origen) se interpretará con el fin de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información, que su divulgación pueda:

a) ser contraria al interés público, como lo determinan sus leyes, normas y regulaciones;

b) ser contraria a cualesquiera de sus leyes, normas y regulaciones, incluidas, entre otras, aquellas que protegen la intimidad de las personas o los estados de cuentas y asuntos financieros de los individuos; o

c) dificultar la aplicación de la ley.

Artículo 4.16: Publicación y Servicios de Información

A los efectos del presente Capítulo, cada Parte deberá:

a) publicar en internet o en formato impreso todos los procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias aplicables o impuestas por sus autoridades aduaneras; y

b) designar uno o más servicios de información a fin de dar respuesta a consultas de la otra Parte relativas a los asuntos aduaneros, y deberá publicar en internet, o en formato impreso, la información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

Artículo 4.17: Intercambio de Información Electrónica

1. Con miras a facilitar el cumplimiento de las operaciones aduaneras, acelerar la entrega de los bienes y evitar la violación de las leyes y regulaciones aduaneras, las dos Partes crearán y pondrán en práctica el intercambio regular de información electrónica entre ellas.

2. Ambas Partes expondrán en protocolos separados todos los requisitos y especificaciones para la operación de intercambio de información electrónica, así como los contenidos específicos de la información a intercambiar. Esa información deberá ser suficiente para identificar los bienes transportados y cumplir de forma eficiente con los controles aduaneros.

3. Toda información que se intercambie con arreglo a las disposiciones del presente Artículo se considerará como confidencial y solo se utilizará con fines aduaneros.

CAPÍTULO 5 REMEDIOS COMERCIALES

Sección A Medidas generales de Salvaguardia, Antidumping y Compensatorias

Artículo 5.1: Depositiones Generales de Salvaguardias

1. Cada Parte conserva sus derechos y deberes en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del *Acuerdo de Salvaguardia de la OMC*.
2. El presente Acuerdo no otorga a las Partes ningún derecho u obligación adicional con respecto a las medidas tomadas con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al *Acuerdo de Salvaguardia de la OMC*.

Artículo 5.2: Medidas Antidumping y Compensatorias.

1. Los derechos y deberes de las Partes relativos a las medidas antidumping y compensatorias se regirán por el Artículo VI del GATT de 1994, el *Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* y el *Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.
2. El presente Acuerdo no otorga a las Partes ningún derecho u obligación adicional con respecto a la aplicación de las medidas antidumping y compensatorias mencionadas en el párrafo 1.

Sección B Medidas Bilaterales de Salvaguardia

Artículo 5.3: Definiciones

A los efectos de la presente Sección:

Se entiende por **autoridad investigadora competente** a:

- a) en el caso de Cuba, la Comisión Nacional Arancelaria, el Ministerio de Finanzas y Precios, o su sucesor, y
- b) En el caso de Vietnam, la Autoridad encargada de las Medidas Correctivas, el Ministerio de Industria y Comercio.

Se entiende por **rama de producción nacional** al conjunto de productores de los bienes similares o directamente competidores que operen en el territorio de una Parte y aquellos productores cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de ese bien;

Se entiende por **daño grave** al menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

Se entiende por **amenaza de daño grave** a la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidad remota; y

Se entiende por **período de transición** al período de cinco años que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto cuando la eliminación de los aranceles para el bien contra el que se está adoptando la medida ocurra por más tiempo, en cuyo caso el período de transición se considerará como el período que dure la eliminación de los aranceles para ese bien.

Artículo 5.4: Imposición de Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Una Parte podrá imponer una medida bilateral de salvaguardia como se describe en el párrafo 2, solo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel con arreglo al presente Acuerdo, un bien originario del territorio de la otra Parte se importa a su territorio en grandes cantidades, en cifras absolutas o relativo a una rama de producción nacional, y en condiciones que puedan causar daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional que produzca un bien similar o directamente competidor.

2. En caso de cumplirse las condiciones expresadas en el párrafo 1, y en la medida que sea necesario, a fin de prevenir o remediar un daño grave, o una amenaza de daño grave, una Parte podrá:

a) suspender la reducción ulterior de cualquier derecho previsto en virtud del Presente Acuerdo sobre el bien; o

b) aumentar los derechos sobre un bien hasta un nivel que no exceda el menor de:

i. los derechos vigentes aplicados a la nación más favorecida (NMF) en el momento que se toma la medida; o

ii. los derechos vigentes aplicados a la nación más favorecida, en el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 5.5: Normas a las Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Una Parte podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia, incluida cualquier prórroga de la misma, por un período no mayor de tres años, incluido un año de prórroga, si la autoridad investigadora competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos expuestos en el Artículo 5.7 (Trámites de Investigación y Requerimientos de Transparencia), que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y de que exista evidencia que la rama de producción se está adaptando.

2. Cuando se interrumpa una medida bilateral de salvaguardia, se utilizarán los aranceles de los derechos aduaneros que hubiesen estado en vigor si la medida bilateral no se hubiese aplicado.
3. A fin de facilitar el reajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida bilateral de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
4. Ninguna de las Partes podrá imponer una medida bilateral de salvaguardia sobre un bien que haya estado sujeto a una medida de esa índole por un período igual a la duración de esta medida, o por un año, si este fuera de mayor duración.
5. Ninguna de las Partes podrá imponer una medida bilateral de salvaguardia sobre un bien que este sujeto a una medida global con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al *Acuerdo de Salvaguardia de la OMC*, y ninguna de las Partes seguirá manteniendo una medida bilateral sobre un bien que sea sometido a una medida con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al *Acuerdo de Salvaguardia de la OMC*.

Artículo 5.6: Medidas Provisionales de Salvaguardia

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida provisional de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud, si en la investigación posterior no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. La duración de esas medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de las prórrogas de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 5.7: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia solamente cuando las autoridades competentes de la Parte realicen una investigación con arreglo al Artículo 3 y al apartado c) del Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardia; y a este fin, el Artículo 3 y el apartado c) del Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardia están incorporados al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación que se describe en el párrafo 1, una Parte deberá cumplir con los requisitos previstos en los apartados a) y b) del Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardia; y a este fin, los apartados a) y b) del Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardia están incorporados al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.8: Notificación y Consultas

- a. Una Parte notificará a la otra, por escrito, sobre:
 - i. el comienzo de una investigación en virtud del Artículo 5.7 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia);

ii. la decisión de imponer o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia; y

iii. la decisión de modificar una medida bilateral de salvaguardia que se haya impuesto con anterioridad.

b. La Parte que haya iniciado una investigación en virtud del Artículo 5.6 (**Medidas Provisionales de Salvaguardia**) proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe redactado por la autoridad competente que realiza la investigación requerida en virtud del párrafo 1) del Artículo 5.7(**Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**).

c. Antes de aplicar una medida bilateral de salvaguardia una Parte debe proporcionar a la otra la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la investigación y aplicación de la medida bilateral.

Artículo 5.9: Compensaciones

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá proporcionar, luego de celebrar consultas con la otra Parte cuyo bien fue objeto de la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tendrá efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sea equivalente al valor de los derechos adicionales como consecuencia de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia deberá proporcionar una oportunidad para que se celebren las consultas a más tardar 30 días luego de la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 1 no dan lugar a un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial en un plazo de 30 días, la Parte cuyo bien fue objeto de la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes para las operaciones comerciales de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. La Parte cuyo bien fue objeto de una medida deberá notificar por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones en virtud del párrafo 2.

4. La obligación de proporcionar una compensación con arreglo al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones en virtud del párrafo 2, concluirá en la fecha que se interrumpa la medida de salvaguardia.

5. No se ejercerá el derecho de suspensión previsto en el párrafo 2 durante el primer año de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida bilateral de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida sea conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 6

RETIRADA DE PREFERENCIAS

Artículo 6.1: Retirada de Preferencias

1. Durante el término del presente Contrato no existirá una retirada unilateral de las preferencias acordadas.
2. La exclusión de una concesión en el curso de las negociaciones a los fines de modificar este Acuerdo de conformidad con el Artículo 14.2 (Enmiendas) del Capítulo 14 (Disposiciones Finales) no se considerará retirada unilateral de un tratamiento preferencial acordado.
3. El período de caducidad de una preferencia temporal, en ausencia de su renovación, no se considerará retirada unilateral de un trato preferencial acordado.

CAPÍTULO 7

NORMAS, REGULACIONES TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones expuestas en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (El *Acuerdo OTC de la OMC*), se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 7.2: Objetivos

El presente Capítulo tiene los siguientes objetivos:

1. incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, mediante el mejoramiento de la aplicación del Acuerdo OTC;
2. garantizar que las normas, las regulaciones técnicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
3. aumentar la cooperación conjunta entre las Partes.

Artículo 7.3: Alcance

Para el beneficio mutuo de las Partes, el presente Capítulo será aplicable a todas las normas, las regulaciones técnicas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar de forma directa o indirecta al comercio recíproco de bienes, salvo a:

- a. las especificaciones de compra presentadas por los órganos gubernamentales para la producción o requisitos de consumo de esos órganos; y
- b. las medidas sanitarias y fitosanitarias tipificadas en el Capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)

Artículo 7.4: Reafirmación del Acuerdo OTC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Disposiciones Generales

1. Cada Parte garantizará que, en relación con las normas, las regulaciones técnicas y las evaluaciones de la conformidad, los productos importados del territorio de la otra Parte gozarán de un trato no menos favorable que el que gozan los productos de origen nacional similares y los productos originarios similares de cualquier otra nación.
2. Nada en el presente Capítulo limitará el derecho que posee una Parte a redactar, aprobar y aplicar normas, regulaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad solo

en la medida de lo necesario a fin de cumplir un objetivo legítimo. Entre los objetivos legítimos se encuentran, entre otros, los requisitos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que pueden inducir a error; la protección de la salud humana o la seguridad; la salud o la vida de las plantas y animales; o el medioambiente.

3. En la medida de lo posible, las Partes acatarán las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.6: Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas internacionales pertinentes en la medida que lo estipulan los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como fundamento para sus regulaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A fin de determinar si el significado de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC hace referencia a una norma internacional, una orientación o una recomendación, las Partes aplicarán los principios consagrados en la versión actualizada de las *“Decisiones y Recomendaciones aprobadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC” desde el 1 de enero de 1995* emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.7: Facilitación del Comercio

Las Partes deberán trabajar mancomunadamente en las esferas de las normas, las regulaciones técnicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes, en particular, para identificar las iniciativas bilaterales relativas a las normas, las regulaciones y los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados para sectores y temas específicos. Entre las iniciativas se incluirán:

- a) la cooperación sobre temas regulatorios, tales como la convergencia o equivalencia de las normas y regulaciones técnicas;
- b) la armonización con las normas internacionales;
- c) el establecimiento de la confianza en la declaración de la conformidad de los proveedores; y
- d) el uso de la acreditación para autorizar a órganos de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo de los resultados provenientes de la evaluación de la conformidad.

Artículo 7.8: Regulaciones Técnicas

1. Cuando existan normas internacionales o es inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán esas normas internacionales o sus elementos pertinentes, como fundamento para sus reglamentos técnicos, salvo en los casos donde esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos

perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los suyos, siempre que tenga la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Cuando una Parte no acepte una regulación técnica de la otra Parte como equivalente a la suya deberá explicar, a petición de la otra Parte, los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

Artículo 7.9: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte. Estos mecanismos podrán incluir, entre otros:

a) los órganos de evaluación de la conformidad, ubicados en el territorio de cada una de las Partes, podrán concretar acuerdos a fin de aceptar los resultados de evaluación de la conformidad de la otra Parte;

b) una Parte podrá aceptar los resultados de evaluación de la conformidad llevada a cabo por órganos ubicados en el territorio de la otra Parte con respecto a las regulaciones técnicas específicas;

c) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para autorizar los órganos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte; y

d) una Parte podrá designar a un órgano de evaluación de la conformidad ubicado en el territorio de la otra Parte para que realice actividades de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes intercambiarán información sobre los mecanismos previstos en el párrafo 1 y otros mecanismos similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

3. Una Parte explicará, a petición de la otra Parte, sobre los motivos que posee para no aceptar un resultado de evaluación de la conformidad llevado a cabo en el territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte acreditará, aprobará, o de lo contrario reconocerá los órganos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables a los que poseen los órganos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando una Parte se rehúsa a acreditar, aprobar, o de lo contrario reconocer un órgano de evaluación de la conformidad con esa regulación técnica o norma en el territorio de la otra Parte, explicará, a petición de la otra Parte, los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

5. Cuando una Parte no acepte una solicitud de la otra Parte que tenga como objetivo entablar negociaciones o concluir un acuerdo para facilitar el reconocimiento en su territorio de los resultados de evaluaciones de la conformidad llevada a cabo por órganos en el territorio de la otra Parte, explicará, a petición de la otra Parte, los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

Artículo 7.10: Transparencia

Cada Parte garantizará que la información relativa a las normas, las regulaciones técnicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad sean publicados de conformidad con los requisitos pertinentes del Acuerdo OTC. Esa información debe estar disponible en formato impreso y, si es posible, en formato electrónico.

Artículo 7.11: Cooperación Técnica

1. Con miras a cumplir con los objetivos del presente Capítulo, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, una Parte cooperará:

a) en el intercambio de leyes, regulaciones, normas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por las instituciones nacionales responsables de las normas, regulaciones técnicas, evaluaciones de la conformidad, metrología y acreditación;

b) en el intercambio de publicaciones e informaciones generales sobre actividades de evaluación de la conformidad, incluidas la certificación, inspección, prueba, verificación y acreditación de los órganos de evaluación de la conformidad.

c) en la prestación de asesoramiento técnico, información y asistencia sobre términos y condiciones mutuamente acordados, el intercambio de experiencias y los estudios conjuntos a fin de mejorar el sistema de normas, regulaciones técnicas, evaluación de la conformidad y actividades conexas de la otra Parte;

d) para acoger favorablemente, a petición de la otra Parte, la propuesta específica de cualquier sector para una mayor cooperación;

e) en la promoción y el fomento de la cooperación bilateral entre cada una de las organizaciones de las Partes que son responsables de las actividades previstas en el presente Capítulo;

f) aumentar su cooperación bilateral en las organizaciones regionales e internacionales pertinentes que se ocupan de los asuntos cubiertos por este Capítulo; e

g) informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, sobre los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional con relación a los obstáculos técnicos al comercio.

2. Con respecto a la evaluación de la conformidad, las Partes tomarán en consideración su participación en las organizaciones regionales y / o internacionales aplicables, como el Foro Internacional de Acreditación ("IAF"), la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios ("ILAC"), la Cooperación Interamericana de Acreditación ("IAAC"), la

Cooperación de Acreditación de Laboratorios Asia-Pacífico ("APLAC"), la Cooperación de Acreditación del Pacífico ("PAC") y otras organizaciones internacionales relevantes.

Artículo 7.12: Consultas Técnicas

1. Las consultas sobre cualquier tema emanadas en virtud del presente Capítulo se celebrarán a solicitud de una Parte que considere que otra Parte ha tomado una medida que posiblemente pueda crear, o ha creado, un obstáculo al comercio. Esas consultas tendrán lugar en un plazo de 60 días después de realizada la solicitud, con el objetivo de buscar soluciones mutuamente aceptables. Esas consultas podrán realizarse utilizando cualquier método que se haya acordado mutuamente.
2. Cuando exista una cuestión en el alcance del presente Capítulo que no pueda esclarecerse o resolverse luego de las consultas, las Partes podrán establecer un grupo de trabajo "*ad hoc*" mediante el Comité sobre Normas, Regulaciones Técnicas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad ("Comité STRACAP") con miras a identificar una solución práctica para facilitar el comercio. El grupo de trabajo Especial "*ad hoc*" estará formado por representantes de ambas Partes.
3. Cuando una Parte rechace la solicitud de la otra Parte de establecer un Grupo de Trabajo Especial, explicará, a petición de la otra Parte, los motivos por los que ha adoptado esa decisión.
4. Cuando el grupo de trabajo "*ad hoc*" no resuelva la cuestión entre las Partes, cualquiera de ellas podrá activar el Régimen de Solución de Controversias previsto en el Capítulo 12 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Artículo 7.13: Puntos de Contacto

- a) Cada Parte designará un punto de contacto que tendrá la responsabilidad de coordinar la ejecución del presente Capítulo.
- b) Cada Parte entregará a la otra Parte el nombre del punto de contacto que designó y los detalles de contacto de los funcionarios correspondientes de esa organización, incluidos el número telefónico, el facsímil, el correo electrónico y cualquier otra información pertinente.
- c) Cada Parte notificará oportunamente a la otra Parte sobre cualquier cambio en su punto de contacto o sobre cualquier enmienda a los detalles de los funcionarios correspondientes.

Artículo 7.14: Intercambio de Información

Toda información o explicación brindada a petición de una Parte y en virtud de las disposiciones del presente Capítulo, se entregará en formato impreso o electrónico en un período de tiempo razonable.

Artículo 7.15: Comité sobre Normas, Regulaciones Técnicas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. A fin de facilitar la ejecución del presente Capítulo y la cooperación entre las Partes, las Partes por la presente establecen el Comité STRACAP, compuesto por representantes de ambas Partes.
2. A los efectos del presente Artículo, el trabajo del Comité estará coordinado por:
 - a) en el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de conjunto con la Oficina Nacional de Normalización; y
 - b) en el caso de Vietnam, la Dirección sobre Normas, Metrología y Calidad, y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
4. El Comité STRACAP se reunirá como lo determinen mutuamente las Partes. Las reuniones se celebrarán de manera presencial o por cualquier otro medio que las Partes determinen mutuamente.
5. El Comité STRACAP se establecerá a más tardar 120 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo mediante el intercambio de cartas que identifiquen el representante principal de cada Parte ante el Comité, y el mandato del Comité deberá crearse de conformidad con el presente Capítulo.
6. El Comité STRACAP determinará su programa de trabajo en respuesta a las prioridades identificadas por las Partes.
7. Cuando un envío importado no cumpla con las regulaciones técnicas o con los procedimientos de la conformidad de la Parte importadora, las Partes, mediante el Comité STRACAP, tomarán todas las medidas necesarias para resolver el incumplimiento sin dilaciones indebidas.

CAPÍTULO 8

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

La expresión “**medidas sanitarias y fitosanitarias**” (“**MSF**”) deberá responder a la acepción que le otorga el párrafo 1, Anexo A, del Acuerdo MSF.

Se entiende por “**Acuerdo MSF**” el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* del Anexo 1 A del Acuerdo de la OMC.

Se entiende por “**autoridades competentes**” a aquellas organizaciones de cada Parte que el gobierno reconoce como las responsables de desarrollar y administrar las diversas Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en esa Parte.

La expresión “**normas, directrices y recomendaciones internacionales**” deberá responder a la acepción que le otorga el párrafo 3 del Anexo A, del Acuerdo MSF.

Artículo 8.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- a) Garantizar que las medidas SF impuestas por las Partes no creen obstáculos innecesarios al comercio a la vez que protegen la salud o la vida humana, de animales y plantas en el territorio de cada Parte.
- b) Otorgar mayor transparencia y entendimiento en la aplicación de las medidas SF de cada Parte.
- c) Fortalecer la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes con responsabilidad en las cuestiones previstas en el presente Capítulo; y
- d) Aumentar la ejecución práctica de los principios y disciplinas contenidos en el Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las normas, las guías y las recomendaciones internacionales elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (“OIE”); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (“CIPF”) y la Comisión del Codex Alimentarius (“Codex”).

Artículo 8.3: Alcance

El presente Capítulo se aplica al desarrollo, adopción y aplicación de todas las MSF de cada Parte que puedan afectar de forma directa o indirecta el comercio entre las Partes, incluidas cualquier enmienda o adición a las mismas.

Artículo 8.4: Disposiciones Generales

1. Ambas Partes reafirman sus derechos y deberes con respecto a la otra en virtud del Acuerdo MSF.
2. Ninguna de las Partes aplicará sus MSF como medio de discriminación arbitrario o injustificable o como restricción encubierta para el comercio entre las Partes.

Artículo 8.5: Equivalencias

1. Las Partes fortalecerán la cooperación en materia de equivalencias de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas internacionales, directrices y recomendaciones pertinentes, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas SF de la otra Parte, aun cuando estas difieran a sus propias medidas, si la Parte exportadora demuestra de forma objetiva a la Parte importadora que sus medidas cumplen con el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte importadora.

Artículo 8.6: Regionalización

1. Las Partes tomarán en cuenta las directrices pertinentes del Comité SF de la OMC y los órganos normativos internacionales pertinentes sobre el concepto de adaptación a las condiciones regionales.
2. Las Partes cooperarán en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos que siguen cada Parte para el reconocimiento de estas zonas.

Artículo 8.7: Cooperación

1. Las Partes explorarán las oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información en cuestiones SF de mutuo interés, en consonancia con los objetivos del presente Capítulo.
2. Las Partes acogerán favorablemente la propuesta de la otra Parte relacionada con un sector concreto y realizarán esfuerzos para coordinar con los programas de trabajo bilaterales con el objetivo de evitar repeticiones innecesarias y maximizar los beneficios de la aplicación de recursos.
3. Las Partes cooperarán e identificarán de manera conjunta la labor en el campo de las MSF con miras a eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En particular, las Partes, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, identificarán las iniciativas y comenzarán los procesos de evaluación para la cooperación en cuestiones o sectores concretos, que podrán ser, la cooperación en materia de cuestiones normativas, el reconocimiento de equivalencias, los acuerdos de reconocimiento mutuo, la adaptación a las condiciones regionales, u otros acuerdos de cooperación.

Artículo 8.8: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. A los efectos de la operación y aplicación eficaz del presente Capítulo, las Partes acuerdan por la presente establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Comité MSF") compuesto por representantes de las autoridades pertinentes de cada Parte en materia de cuestiones SF.
2. Entre las funciones del Comité MSF se incluyen:
 - a) monitoreo de los progresos de implementación del presente Capítulo;
 - b) constituir un foro para el intercambio de información, pericia, experiencia en el campo de las cuestiones SF y para la discusión de problemas que surjan de la aplicación de ciertas medidas sanitarias y fitosanitarias, con el objetivo de encontrar soluciones mutuamente aceptables y atender sin dilación cualquier cuestión que pueda crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
 - c) identificar, iniciar y examinar proyectos de asistencia técnica y actividades entre las Partes; y
 - d) poner en práctica otras funciones acordadas mutuamente por las Partes.
3. El Comité SF estará formado por representantes correspondientes de cada Parte que son responsables de las medidas SF y todas las decisiones que tome el Comité serán de mutuo acuerdo.
4. El Comité MSF podrá establecer los grupos de trabajo técnicos *ad hoc* necesarios para acometer tareas específicas.
5. El Comité SF se reunirá en persona en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y al menos una vez al año a partir de ese entonces, o cuando lo determinen mutuamente las Partes. Las reuniones se realizarán mediante videoconferencias, teleconferencias o a través de otros medios acordados mutuamente por las Partes.
6. Las Partes constituirán el Comité MSF a más tardar 120 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante el intercambio de cartas donde se identifique el representante principal del Comité MSF de cada Parte y se establezca su Término de Referencia.

Artículo 8.9: Consultas

1. Cuando una Parte considere que una MSF afecta el comercio entre las dos Partes y la otra Parte solicite sostener un debate más amplio, podrá, a través del punto de contacto, solicitar una explicación cabal de la medida SF y, en caso de ser necesario, solicitar la celebración de consultas a fin de resolver el tema. La otra Parte responderá inmediatamente a cualquier solicitud de explicaciones o consultas.
2. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria, mediante la celebración de consultas en el momento que acuerden ambas Partes.

Cuando no se logre encontrar una solución a las consultas, la cuestión se remitirá al Comité Conjunto mencionado en el Artículo 11.2 (Comité Conjunto).

Artículo 8.10: Aplicación

1. Las Partes son plenamente responsables de la aplicación de todas las obligaciones emanadas del presente Capítulo.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán la descripción de sus respectivas autoridades competentes y de su división de responsabilidades.
3. A fin de facilitar la aplicación del presente Capítulo, las Partes designarán los siguientes puntos de contacto:
 - a. por Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; y
 - b. por Vietnam, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Las funciones de los puntos de contacto incluirán:
 - a) aumentar la comunicación entre los ministerios y autoridades competentes de las Partes que tengan responsabilidad en las cuestiones sanitarias y fitosanitarias y, facilitar la respuesta de una Parte a las solicitudes por escrito realizadas por la otra Parte, ya sea en formato impreso o electrónico sin demoras indebidas, y en todo caso en un plazo de 30 días laborales a partir de la fecha de la solicitud;
 - b) facilitar el intercambio de información a fin de aumentar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos de reglamentación relativos a esas medidas y su efecto sobre el comercio de esos bienes entre las Partes; y
 - c) coordinar las reuniones y actividades del Comité MSF como versa en el Artículo 8.8 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
5. Las Partes garantizarán que la información prevista en los párrafos 2 y 3 permanezca actualizada.

CAPÍTULO 9

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Las Partes reconocen la importancia que reviste el comercio de servicios para el crecimiento de sus respectivas economías y acuerdan negociar esta cuestión en un futuro próximo.

CAPÍTULO 10

COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 10.1: Esferas y Formas de Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en las esferas de la ciencia y la tecnología, la innovación y la transferencia de conocimiento para alcanzar un mayor desarrollo económico y social. En ese sentido, las Partes fomentarán la capacitación de especialistas y expertos en disciplinas relativas al comercio exterior, el intercambio de información y experiencias en materia de investigación científica, la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y la productividad, entre otras disciplinas relevantes; y fomentarán la creación de alianzas estratégicas entre las entidades privadas y públicas para la ejecución de estas y otras actividades en esos sectores de la economía en interés de ambas Partes.
2. Las Partes fomentarán la creación de programas que promuevan e incrementen el comercio, faciliten las actividades de delegaciones oficiales y del sector privado, celebren ferias comerciales, exposiciones y seminarios informativos, realicen estudios de mercado, intercambien información y además promuevan iniciativas encaminadas a potenciar la solicitud de preferencias arancelarias y las oportunidades para el comercio. Facilitarán la participación en las ferias comerciales al simplificar las formalidades administrativas conexas, incluidas aquellas para la importación temporal de bienes que tiene como objetivo participar en exposiciones o para uso profesional con fines demostrativos.

CAPÍTULO 11

ADMINISTRACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 11.1: Revisión

Las Partes revisarán el presente Acuerdo y las preferencias que confiere, con miras a garantizar un progreso balanceado y armonioso en sus relaciones comerciales y económicas y una generación equitativa consecuente de los beneficios mutuos.

Artículo 11.2: Comité Conjunto

1. Por la presente las Partes establecen un Comité Conjunto que estará compuesto por los funcionarios gubernamentales pertinentes de cada Parte. El Comité Conjunto será copresidido por un representante del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y un representante del Ministerio de Industria y Comercio de Vietnam.

2. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- a. examinar y monitorear la ejecución y operación del presente Acuerdo;
- b. considerar y, según sea pertinente, decidir sobre cuestiones específicas relativas a la ejecución y operación del presente Acuerdo, incluidas las cuestiones que informan los Comités relevantes y los grupos de trabajo creados en virtud del presente Acuerdo;
- c. supervisar y coordinar el trabajo de los Comités y de los grupos de trabajo creados en virtud del presente Acuerdo;
- d. solucionar las controversias que puedan surgir con relación a la interpretación, ejecución o aplicación del presente Acuerdo; y
- e. llevar a cabo cualquier otra función que puedan acordar las Partes.

Artículo 11.3: Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto se reunirá anualmente en sesiones regulares, a menos que las Partes acuerden lo contrario. La primera reunión del Comité Conjunto se celebrará en un plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o como lo acuerden mutuamente las Partes.

2. El Comité Conjunto celebrará reuniones alternativamente en Vietnam y Cuba, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. El Comité Conjunto celebrará además sesiones especiales en un plazo de 45 días a partir de la solicitud de una Parte. Dichas sesiones se celebrarán en la capital de la otra Parte o en el lugar que acuerden las Partes.

4. Las reuniones del Comité Conjunto podrán celebrarse en persona o, si así lo acuerdan las Partes, mediante cualquier medio tecnológico disponible para ello.
5. Todas las decisiones del Comité Conjunto se tomarán de mutuo acuerdo.
6. El Comité Conjunto establecerá sus regulaciones y procedimientos en su primera reunión como se hace referencia en el párrafo 1.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

A menos que el presente Acuerdo estipule lo contrario, el presente Capítulo se aplicará para evitar o solucionar las controversias que surjan entre las Partes sobre la ejecución, interpretación o aplicación del presente Acuerdo, cuando cualquiera de las Partes considere que:

- a) una medida de la otra Parte es contradictoria con las obligaciones en virtud del presente Acuerdo; o
- b) la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 12.2: Elección de Foro

1. Cuando surja una disputa relativa a cualquier cuestión en virtud del presente Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial del cual ambas Partes son parte o del Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias a fin de resolverlas.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la intervención de un grupo especial de solución de controversias en virtud del acuerdo mencionado en el párrafo 1, el procedimiento de solución de controversias seleccionado se utilizará con exclusión de los demás, excepto cuando ambas Partes lo acuerden mutuamente.

Artículo 12.3: Consultas

1. Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra por escrito la celebración de consultas respecto a cualquier cuestión de ejecución, interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. La solicitud de consultas establecerá los motivos de la misma, incluidos la identificación de las medidas específicas en cuestión y una idea de los fundamentos de derecho para el reclamo, y brindar información suficiente para permitir la revisión de la cuestión.
3. Cuando una Parte solicita la celebración de consultas con arreglo al párrafo 1, la otra Parte responderá a la solicitud y realizará consultas de buena fe en un plazo de 30 días después de la fecha de recibo de la solicitud, con miras a alcanzar una resolución rápida y mutuamente satisfactoria de la cuestión. En el caso de las consultas relativas a los bienes perecederos, la otra Parte celebrará consultas en un plazo de 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de las cuestiones, mediante la celebración de consultas en virtud del presente Artículo.

5. Durante las consultas celebradas en virtud del presente Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que comunique sobre el personal de sus agencias gubernamentales u otros órganos normativos que poseen conocimientos especializados en materia de consultas.

6. Las consultas celebradas en virtud del presente Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cada Parte en cualquier procedimiento ulterior.

7. Las consultas se celebrarán en persona o mediante cualquier medio tecnológico que tengan las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, se celebrarán consultas frente a frente, alternativamente en Vietnam o Cuba. La primera consulta tendrá lugar en el país de la Parte consultada.

Artículo 12.4: Remisión de Materias al Comité Conjunto

1. Si mediante las consultas no se puede resolver la controversia en un plazo de 40 días después de la fecha de recibo de la solicitud de celebración de consultas en virtud del Artículo 12.3 (Consultas), o 20 días después de la fecha de recibo de la solicitud de celebración de consultas en virtud del Artículo 12.3 (Consultas) en casos de urgencia, incluidos los que afecten a bienes perecederos, la Parte reclamante podrá referir la cuestión al Comité Conjunto mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra Parte. El Comité Conjunto realizará todos los esfuerzos para resolver la cuestión.

2. El Comité Conjunto, a fin de ayudar a las Partes a lograr una resolución mutuamente satisfactoria de las controversias podrá:

a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesario. Cuando el Comité Conjunto así lo acuerde, las Partes sufragarán a partes iguales los costos derivados de la participación de expertos;

b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otro procedimiento de resolución de controversias, cuyo procedimiento y, en particular, la posición que tomen las Partes en disputa en la resolución, deberá ser confidencial y sin perjuicio de los derechos de cualesquiera de las Partes en cualquier medida ulterior con arreglo a estos procedimientos; o

c) realizar recomendaciones y establecer la fecha en que ambas Partes deben cumplirlas.

Artículo 12.5: Establecimiento del Grupo Especial

1. La Parte reclamante que realizó la solicitud de consultas en virtud del Artículo 12.3 (Consultas) podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo especial si las Partes:

a) no resuelven la cuestión en un plazo de 45 días después de la fecha del recibo de la solicitud de consulta en virtud del Artículo 12.3 (Consultas) si no hay una remisión al Comité Conjunto en virtud del Artículo 12.4 (Remisión de Materias al Comité Conjunto);

b) no resuelven la cuestión en un plazo de 30 días después de que el Comité Conjunto se reúna con arreglo al Artículo 12.4 (Remisión de Materias al Comité Conjunto), o en

un plazo de 15 días en casos de urgencia, incluidos los que afecten a bienes perecederos y con excepción de los casos mencionados en el inciso d);

c) no resuelvan las cuestiones en un plazo de 60 días después de que una Parte haya recibido la solicitud de consulta de conformidad con el Artículo 12.3 (Consultas), o en un plazo de 30 días en casos de urgencia, incluidos los que afecten a bienes perecederos, si el Comité Conjunto no se ha reunido luego de la remisión en virtud del Artículo 12.4 (Remisión de Materias al Comité Conjunto); o

d) no cumplan con las recomendaciones en la fecha propuesta por el Comité Conjunto como se expresa en el párrafo 2, inciso c), del Artículo 12.4 (Remisión de Materias al Comité Conjunto).

2. Toda solicitud para el establecimiento de un grupo especial con arreglo al presente Artículo identificará:

a) la medida específica a cuestionar;

b) la base jurídica de la reclamación, incluida cualquier disposición presuntamente violada en el presente Acuerdo y cualquier otra disposición pertinente; y

c) los elementos de hecho para la reclamación.

3. El Grupo Especial se establecerá y desempeñará sus funciones acorde con las disposiciones del presente Capítulo.

4. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que se designe la presidencia.

Artículo 12.6: Mandato del Grupo Especial

A menos que las Partes acuerden lo contrario en un plazo de 20 días después de la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, el mandato de este será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, la cuestión expresada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al Artículo 12.5 (Establecimiento del Grupo Especial), a fin de llegar a conclusiones jurídicas y de hecho, y a determinar si la medida no es conforme al Acuerdo, junto a los motivos de la misma y presentar un informe por escrito para la solución de la controversia. Si las Partes así lo acuerdan, el Grupo Especial podrá realizar recomendaciones para la solución de la controversia.”

Artículo 12.7: Composición del Grupo Especial

1. El Grupo Especial estará compuesto por tres miembros.

2. Cada Parte nombrará, en un plazo de 30 días después de la fecha de recibo de la solicitud del establecimiento del Grupo Especial, un miembro que podrá ser uno de sus ciudadanos nacionales y propondrá hasta tres candidatos para que sea el tercer miembro y presidente del

Grupo Especial. El tercer miembro no podrá ser ciudadano del país de ninguna de las Partes y no podrá tener residencia habitual en el país de ninguna de ellas, tampoco podrá haber trabajado o trabajar actualmente con alguna de las Partes y no podrá haber estado involucrado en la controversia bajo ningún concepto.

3. Las Partes se pondrán de acuerdo y nombrarán al tercer miembro del grupo en un plazo de 45 días después de la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, teniendo en cuenta los candidatos propuestos con arreglo al párrafo 2.

4. Si no se ha nombrado o designado un miembro en un plazo de 45 días después de la fecha de recibo de la solicitud del Establecimiento del Grupo Especial, a petición de cualquiera de las Partes, el Director General de la OMC realizará los nombramientos necesarios durante los 15 días siguientes.

5. Si el Director General de la OMC no ha realizado los nombramientos necesarios con arreglo al párrafo 4, el miembro o los miembros que aún no se han nombrado se seleccionarán al azar entre los candidatos propuestos en un plazo de siete días con arreglo al párrafo 2.

6. Todos los miembros deberán:

a) tener conocimiento o experiencia en derecho, comercio internacional u otras cuestiones tratadas en el presente Acuerdo;

b) ser estrictamente seleccionados sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y un juicio sensato;

c) ser independientes, no estar afiliados y no recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes; y

d) cumplir con el código de conducta previsto en el Anexo 12-A (Código de Conducta).

7. Si un miembro nombrado en virtud del presente Artículo fallece, se encuentra imposibilitado para actuar o renuncia, se nombrará un sucesor en un plazo de 15 días de conformidad con el procedimiento de nombramiento previsto en los párrafos del 2 al 5, que se aplicará, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y deberes del miembro original. El trabajo del Grupo Especial será suspendido por un período de tiempo que comenzará en la misma fecha que el miembro original falleció, estuvo imposibilitado de actuar o renunció. El trabajo del Grupo Especial reanudará sus funciones en la fecha que se nombre al sucesor.

Artículo 12.8: Procedimientos del Grupo Especial

1. El Grupo Especial se reunirá a puertas cerradas, excepto cuando se reúna con las Partes. Las Partes en disputa estarán presentes en las reuniones solo cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

2. Las Partes deberán tener la oportunidad de presentar al menos una comunicación escrita y de participar en cualquiera de las presentaciones, declaraciones o descargos en los procedimientos. Toda la información o las comunicaciones escritas presentadas por una Parte al Grupo Especial, incluidos los comentarios sobre el proyecto de informe y las respuestas a las preguntas del grupo, se podrán a disposición de la otra Parte.
3. El Grupo Especial consultará con las Partes, según corresponda, y dará las oportunidades pertinentes para el fomento de una solución mutuamente satisfactoria.
4. El Grupo Especial se propondrá tomar sus decisiones, incluidos los informes, por consenso pero también podrá hacerlo por mayoría de voto.
5. Luego de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que acuerden las mismas, en caso de existir, en un plazo de 10 días, el Grupo Especial podrá recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos a fin de obtener su dictamen o recomendación sobre ciertos aspectos de la cuestión. El Grupo Especial entregará a las Partes una copia de cualquier recomendación o dictamen recabado y les dará la oportunidad de proporcionar observaciones.
6. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se les envíe tendrán carácter confidencial.
7. No obstante a lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte realizará declaraciones públicas sobre su punto de vista con relación a la controversia. No obstante, considerarán confidencial la información y las propuestas que la otra Parte presentó por escrito al Grupo Especial y que esa otra Parte declaró confidencial. Cuando una Parte entregue información o declaraciones escritas identificadas como confidenciales, esta deberá entregar un resumen no confidencial de la información o de las declaraciones escritas, que puedan ser publicadas, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra Parte.
8. Cada Parte sufragará el costo del miembro designado y sus propios gastos. Las Partes sufragarán a partes iguales el costo del Presidente del Grupo Especial y demás gastos asociados al desarrollo de los procedimientos.

Artículo 12.9: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. Las Partes podrán acordar en cualquier momento la suspensión de la labor del Grupo Especial por un período que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de ese acuerdo. En caso de que ocurra esa suspensión, los calendarios relativos a la labor del Grupo Especial se extenderán por el período de tiempo que se suspendió la labor. Si se suspenden las labores de un Grupo Especial por más de 12 meses, la autoridad encargada del establecimiento del Grupo Especial caducará, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes podrán acordar la terminación de los procedimientos del Grupo Especial notificándolo conjuntamente a la presidencia del grupo en cualquier momento antes que se le presente el informe a las Partes.

Artículo 12.10: Informe

1. El informe del Grupo Especial se redactará sin la presencia de las Partes. El grupo deberá tomar como base para su informe las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y las propuestas y argumentos de las Partes, asimismo, podrá tomar en cuenta cualquier otra información pertinente presentada al grupo.
2. El Grupo Especial presentará a las Partes su proyecto de informe en un plazo de 180 días o de 60 días en casos de urgencia, incluidos los que afecten a bienes perecederos, después de la fecha de su creación.
3. El proyecto de informe recogerá tanto la parte descriptiva donde se resumen las propuestas y los argumentos de las Partes como las conclusiones y decisiones del Grupo Especial. Si las Partes así lo acuerdan, el Grupo Especial podrá incluir en su informe las recomendaciones para la solución de la controversia. Las conclusiones y decisiones del Grupo Especial y, si procede, cualesquiera otras recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y deberes de las Partes previstos en el presente Acuerdo.
4. Cuando el Grupo Especial considere que no puede presentar su proyecto de informe en el plazo anteriormente mencionado de 180 días o 60 días como se expresa en el párrafo 2, deberá informar a las Partes por escrito sobre los motivos del retraso y el plazo estimado en el que presentará su informe. Cualquier retraso no excederá un plazo mayor a los 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
5. Una Parte podrá presentar observaciones por escrito al Grupo Especial sobre su proyecto de informe en un plazo de 15 días después de la fecha de presentación de este.
6. Luego de considerar cualesquiera observaciones por escrito sobre el proyecto de informe, el Grupo Especial podrá reconsiderar su proyecto de informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.
7. El Grupo Especial presentará su informe en un plazo de 30 días después de la fecha de presentación del proyecto de informe. El informe incluirá cualquier opinión separada sobre cuestiones que no hayan sido aprobadas unánimemente y no revelará que miembro está vinculado a la opinión de la mayoría o la minoría.
8. El informe del Grupo Especial será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.11: Información y Asesoramiento Técnico

1. A petición de una Parte o por iniciativa propia, a menos que las Partes no lo aprueben, el Grupo Especial recabará información y asesoramiento técnico de cualquier persona u órgano que estime pertinente. Antes de solicitar esa información o asesoramiento técnico, el Grupo Especial informará a las Partes sobre su intención y estipulará un margen de tiempo suficiente para que las Partes realicen sus observaciones a ese fin. Toda la información y el asesoramiento técnico recibido se pondrá a disposición de las Partes. Las Partes recibirán oportunidades suficientes para presentar sus comentarios sobre la información o el asesoramiento técnico obtenido.

2. Con respecto a las cuestiones de hecho relativas a otras cuestiones técnicas presentadas por una Parte, el Grupo Especial podrá solicitar informes de asesoría por escrito de un experto o expertos. El grupo de trabajo, a petición de una Parte o por iniciativa propia, luego de consultarlo con las Partes, podrá seleccionar a un experto técnico o científico que asistirá al Grupo Especial en sus procedimientos, pero no tendrá derecho al voto con respecto a cualquier decisión que deba tomar el Grupo Especial.

Artículo 12.12: Aplicación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la Parte objeto de la reclamación eliminará inmediatamente la falta de conformidad como se determine en el informe del Grupo Especial, o si esto no es posible, en un plazo razonable.

2. Las Partes celebrarán en todo momento consultas respecto del posible establecimiento de una solución mutuamente satisfactoria.

3. Las Partes determinarán conjuntamente el plazo razonable mencionado en el párrafo 1. Cuando las Partes no puedan acordar un plazo razonable en un plazo de 45 días después de la fecha de emisión del informe del Grupo Especial mencionado en el Artículo 12.10 (Informe), cada una de las Partes podrá remitir la cuestión a un Grupo Especial como está previsto en el párrafo 7 del Artículo 12.13 (No Aplicación-Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones), que determinará el plazo razonable. Como directriz, un plazo razonable no deberá exceder los 15 meses después de la fecha de emisión del informe del Grupo Especial.

4. Cuando exista un desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte objeto de la reclamación eliminó la falta de conformidad como se determinó en el informe del Grupo Especial en un plazo razonable como se establece con arreglo al párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá remitir la cuestión a un Grupo Especial como está previsto en el párrafo 7 del Artículo 12.13 (No Aplicación-Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones).

Artículo 12.13: No Aplicación – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte objeto de la reclamación notifica a la Parte reclamante que es impracticable, o el Grupo Especial al que se someta la cuestión con arreglo al párrafo 4 del Artículo 12.12 (Aplicación del Informe) confirme que la Parte objeto de la reclamación no ha eliminado la falta de conformidad como se establece en el informe del Grupo Especial, en un plazo razonable de tiempo como se determinó con arreglo al párrafo 3 del Artículo 12.12 (Aplicación del Informe), la Parte objeto de la reclamación, si así se solicita, entablará negociaciones con la Parte reclamante con miras a alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no se llega a un acuerdo sobre una compensación mutuamente satisfactoria en un plazo de 20 días después de la fecha de recibo de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones para la Parte objeto de la reclamación en virtud del presente Acuerdo, luego de notificar de esa suspensión con un plazo de 30 días de antelación. La notificación solo se dará a los 20 días después del recibo de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. No se preferirá una medida de compensación o suspensión a la eliminación total de la falta de conformidad como se determina en el informe del Grupo Especial. Solo se aplicará la suspensión cuando se elimine por completo la falta de conformidad o cuando se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender de conformidad con el párrafo 2:

a) la Parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en el que el informe del Grupo Especial referido en el párrafo 7 del Artículo 12.10 (Informe) haya constatado el no cumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Acuerdo; y

b) si la Parte reclamante considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (o los mismos sectores), podrá suspender las concesiones u otras obligaciones con respecto a otros sectores. La notificación de esa suspensión con arreglo al párrafo 2, indicará las razones en que se funda.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. La Parte objeto de la reclamación podrá remitir la cuestión al Grupo Especial si considera que no se han cumplido los requisitos expresados en los párrafos 2, 3, 4 o 5 para que la Parte reclamante suspenda las concesiones u otras obligaciones.

7. El Grupo Especial creado para los fines del presente Artículo o del Artículo 12.12 (Aplicación del Informe) estará formado, siempre que sea posible, por los miembros del Grupo Especial original. Si esto no es posible, entonces los miembros del Grupo Especial creado para los fines del presente Artículo o del Artículo 12.12 (Aplicación del Informe) se designarán con arreglo al Artículo 12.7 (Composición del Grupo Especial). El Grupo Especial creado en virtud del presente Acuerdo o del Artículo 12.12 (Aplicación del Informe) presentará su informe en un plazo de 60 días después de la fecha en que se le remitió la cuestión. Cuando el Grupo Especial considere que no puede presentar su informe en el plazo de los 60 días antes mencionados, podrá extender ese plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.14: Reglas de procedimiento

1. El Grupo Especial cumplirá con las reglas de procedimiento previstas en el Anexo 12-B (Reglas de Procedimiento para el Panel), a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Los plazos u otras normas y procedimientos para los Grupos Especiales previstos en el presente Capítulo, incluidos los reglamentos mencionados en el Anexo 12-B (Reglas de Procedimiento para el Grupo Especial), podrán ser modificados mediante el mutuo consentimiento de las Partes.

3. Las Partes podrán también acordar por escrito, en todo momento, no aplicar cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo.

ANEXO 12-A CÓDIGO DE CONDUCTA

Responsabilidades del Proceso

1. Todo candidato y panelista evitará un comportamiento inadecuado y una apariencia indebida; será independiente e imparcial, evitará conflictos de intereses directos e indirectos y observará altos estándares de conducta para preservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

Obligaciones de Divulgación

2. Antes de la confirmación de su nombramiento como panelista, un candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad, o que pueda razonablemente crear una apariencia incorrecta o parcialidad en el procedimiento. Con este fin, un candidato hará todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos.

3. Una vez nombrado, un panelista continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto a que se refiere el párrafo 2 y deberá divulgarlos. La obligación de divulgar es un deber continuo que requiere que un panelista divulgue cualquier interés, relación o asunto que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento. El panelista deberá divulgar dichos intereses, relaciones o asuntos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para su consideración por las Partes.

Deberes

4. Al momento del nombramiento, un panelista desempeñará las funciones de un panelista de manera exhaustiva y expedita a lo largo del proceso.

5. Un panelista deberá llevar a cabo todos los deberes de manera justa y diligente.

6. Un panelista considerará solo aquellas cuestiones planteadas en los procedimientos y necesarias para una decisión y no delegará el deber de decidir a otra persona.

Independencia e Imparcialidad de los Panelistas.

7. Un panelista debe ser independiente e imparcial. Un panelista actuará de manera justa, evitará crear una apariencia incorrecta o parcial y no estará influenciado por el interés propio, la presión externa, las consideraciones políticas, el clamor público, la lealtad a una Parte o el temor a la crítica.

8. Un panelista no deberá, directa o indirectamente, incurrir en ninguna obligación o aceptar ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, con el correcto desempeño de las funciones del panelista.

9. Un panelista no usará su posición en el panel para favorecer intereses personales o privados. Un panelista deberá evitar acciones que puedan crear la impresión de que otros se encuentran en una posición especial para influenciar al panelista.

10. Un panelista no permitirá que las relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales pasadas o existentes, influyan en la conducta o el juicio del panelista.

11. Un panelista deberá evitar entablar cualquier relación, o adquirir cualquier interés financiero, que pueda afectar su imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de incorrección o parcialidad.

Obligaciones de los Ex Panelistas

12. Todos los ex panelistas deben evitar acciones o manifestaciones que puedan crear la impresión de que estaban parcializados en el momento de desempeñar sus deberes o ventajas derivadas de la decisión o del dictamen del Grupo Especial.

Confidencialidad

13. Un panelistas o ex panelistas no deberán, en ningún momento, divulgar o usar alguna información confidencial sobre los procedimientos, o adquirida durante los procedimientos, excepto para los fines de los mismos y, en cualquier caso, no divulgarán ni utilizarán dicha información para obtener ventajas para otros o ventaja personal, o para afectar de manera adversa los intereses de otros.

14. Un panelista no deberá divulgar una decisión del Grupo Especial, ni partes del mismo antes de su publicación.

15. Un panelista o ex panelista no deberá en ningún momento, divulgar las deliberaciones del Grupo Especial o ningún punto de vista de algún panelista.

ANEXO 12-B

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL GRUPO ESPECIAL

1. Las reglas y procedimientos establecidos en este Anexo se aplicarán a los procedimientos de un Grupo Especial.
2. Las Partes, en consulta con el Grupo Especial, podrán acordar adoptar reglas y procedimientos adicionales que no sean incompatibles con las disposiciones de este Anexo.

Presentaciones escritas y otros documentos

3. Toda solicitud, notificación, comunicación escrita u otros documentos entregados por cualquiera de las Partes o el Grupo Especial, se transmitirá mediante entrega contra recibo, correo certificado, mensajería, transmisión por fax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione un registro del envío.
4. Una Parte proporcionará una copia de cada una de sus presentaciones escritas a la otra Parte y a cada uno de los panelistas. Una copia del documento también se proporcionará en formato electrónico.
5. Los errores menores de naturaleza administrativa en cualquier solicitud, aviso, presentación escrita u otro documento relacionado con el procedimiento del panel, pueden corregirse mediante la entrega de un nuevo documento que indique claramente los cambios.

Cronograma

6. Después de consultar a las Partes, el Grupo Especial deberá, tan pronto como sea posible y siempre que sea posible, dentro de los siete días posteriores al establecimiento del Grupo Especial, fijar el cronograma para su proceso. El calendario fijado para el Grupo Especial deberá incluir fechas límites precisas para las presentaciones escritas de las Partes. Las modificaciones de dicho cronograma pueden hacerse por acuerdo de las Partes en consulta con el Grupo Especial.

Operación del Grupo Especial

7. El Grupo Especial procederá de conformidad con el Artículo 12.8 (Procedimientos del Grupo Especial).
8. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la sede para el procedimiento del Grupo Especial se alternará entre los dos países. La primera reunión del Grupo Especial se celebrará en la capital de la Parte demandada.
9. Los procedimientos del Grupo Especial se realizarán en inglés. Cuando se presenten documentos en español o vietnamita, deberán ir acompañados de la traducción correspondiente al inglés.

CAPÍTULO 13 EXCEPCIONES

Artículo 13.1: Excepciones Generales

A los fines del presente Acuerdo, el Artículo XX del GATT de 1994 está incorporado en el presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 13.2: Excepciones relativas a la Seguridad

A los fines del presente Acuerdo, el Artículo XXI del GATT de 1994 está incorporado en el presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 13.3: Cargas Fiscales

1. A los efectos del presente Artículo, “acuerdo fiscal” significa una convención para evitar la doble imposición u otro acuerdo, o disposición de impuesto internacional en vigor entre las Partes; una medida fiscal no incluirá un “derecho aduanero” como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías).

2. A menos que se estipule en el presente Artículo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna medida fiscal.

3. Nada en el presente Acuerdo afectará los derechos y deberes de cada una de las Partes en virtud de ningún acuerdo fiscal. En caso de existir una contradicción entre el presente Acuerdo y cualquier convención, esa convención prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

4. En caso de existir un acuerdo fiscal entre las Partes, las autoridades competentes en esa convención tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe una contradicción entre el presente Acuerdo y esa convención.

Artículo 13.4: Medidas para proteger la Balanza de Pagos.

1. Cuando una Parte presente o sufra la amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos podrá, de conformidad con el GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos que aparece en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC, adoptar medidas de restricción de las importaciones.

2. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1:

a) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra parte;

b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

c) serán temporales y se eliminarán paulatinamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y

d) se aplicarán sin hacer discriminaciones a fin de que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que la otra Parte o cualquier Parte.

3. En caso de existir restricciones en las cuentas corrientes, si las consultas en relación con las medidas adoptadas no se realizan con arreglo al marco del Acuerdo de la OMC, una Parte podrá comenzar la celebración de consultas con la otra Parte lo antes posible.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud del párrafo 1, o cualesquiera cambios en las mismas, deberán notificarse con prontitud a la otra Parte.

Artículo 13.5: Divulgación de Información

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, el carácter confidencial de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte con arreglo al presente Acuerdo.

2. Ninguna disposición en el presente Acuerdo se interpretará como exigencia para que una Parte proporcione o dé acceso a información confidencial cuya revelación impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Artículos 13.6: Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 13.4 (Medidas para Proteger la Balanza de Pagos), ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y deberes que corresponden a una Parte como miembro de otros acuerdos en que sea parte con respecto al uso de medidas cambiarias.

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.1: Anexos y Notas al Pie de Página

Los Anexos y las Notas al pie de página en el presente Acuerdo constituyen parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 14.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier modificación o adición al presente Acuerdo.
2. Cuando las Partes así lo acuerden y lo aprueben de conformidad con los procedimientos jurídicos internos necesarios, una modificación o adición se considerará parte integrante del presente Acuerdo. La enmienda entrará en vigor a los 60 días después de la fecha en que las Partes intercambiaron la notificación por escrito sobre la finalización de los procedimientos.

Artículo 14.3: Entrada en Vigor y Denuncia

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo está sujeto a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha del intercambio de notificaciones escritas a través de la vía diplomática, mediante la cual las Partes informarán que han concluido todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del mismo. El presente Acuerdo estará vigente de forma indefinida.
3. Cada una de las Partes podrá notificar a la otra sobre su intención de denunciar el presente Acuerdo por escrito a través de la vía diplomática. El presente Acuerdo expirará a los 180 días después de la fecha de la notificación de la denuncia.
4. El presente Acuerdo anula y reemplaza el *Acuerdo de Intercambio Comercial y otras formas de Cooperación* rubricado el 8 de abril de 1996 en la Habana, entre Cuba y Vietnam.

Artículo 14.4: Textos Auténticos

El presente Acuerdo se redacta en duplicado en idioma inglés, español y vietnamita. Todos los textos del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de discrepancias, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Hanoi, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en los idiomas inglés, español y vietnamés.

Por el Gobierno
de la República Socialista of Vietnam



Por el Gobierno
de la República de Cuba

